

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2243

Bogotá, D. C., martes, 25 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Noviembre de 2025

DOCTOR
ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
VICEPRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
COORDINADOR
Representante a la Cámara

CARLOS FELIPE QUINTERO
COORDINADOR
Representante a la Cámara

GABRIEL BECERRA VÁÑEZ COORDINADOR Representante a la Cámara	JENNIFER DALLEY PEDRAZA Representante a la Cámara
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara
HERNÁN DARÍO CADAVÍD MÁRQUEZ Representante a la Cámara	JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara
LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	MAREN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>La presente iniciativa que se pone a disposición de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes es el resultado de tres (3) proyectos de ley acumulados, que en virtud del artículo 152 de la Ley 5 de 1992, los cuales se presentan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara "Por medio del cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones" radicado el 29 de julio de 2025 por los Honorable Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgález Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. 2. Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", radicado el 30 de julio de 2025 por el Honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro. 3. Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones", radicado el 21 de agosto de 2025 por los Honorable Senadores Yuly Esmeralda Hernández Silva, Ana Carolina Espitia Jerez, Andrea Padilla Villarraga, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Esteban Quintero Cardona, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Edwing Fabián Díaz Plata, y los Honorable Representantes Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Carolina Giraldo Botero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Duvalier Sánchez Arango, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino, Erick Adrián Velasco Burbano, Catherine Juvino Clavijo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Diego Fernando Caicedo Navas, Hernando González, Juan Camilo Londoño Barrera, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Juan Sebastián Gómez González, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gabriel Becerra Yáñez, Edinson Vladimír Olaya Mancipe, Daniel Carvalho Mejía, Diógenes Quintero Amaya, Eduard Alexis Triana Rincón, Pedro José Súarez Vacca, María 	<p>Fernanda Carrascal Rojas, Santiago Osorio Marín, Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Jorge Andrés Cancimance López y Luvi Katherine Miranda Peña.</p> <p>El 10 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes congresistas Gabriel Becerra Yáñez -C-, Duvalier Sánchez Arango -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Juan Carlos Willis Ospina, Astrid Sánchez Montes de Oca, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval y James Hernanegildo Mosquera Torres.</p> <p>El 2 de octubre de 2025 se celebró en el Salón Elíptico del Congreso de la República la audiencia pública del presente proyecto de ley. La audiencia se desarrolló en el Salón Elíptico del Congreso de la República, con la participación de más de 150 asistentes y 65 intervenciones presenciales y virtuales. El encuentro fue instalado y presidido por los representantes Gabriel Becerra, Duvalier Sánchez y Jennifer Pedraza, con el propósito de recoger propuestas ciudadanas para fortalecer el proyecto de ley.</p> <p>El 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública en la Asamblea Departamental del Tolima, ciudad de Ibagué, espacio que reunió a representantes de distintos sectores sociales, juventudes, autoridades locales y ciudadanía en general interesada en debatir sobre la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Dicha audiencia estuvo liderada por el Representante Óscar Sánchez.</p> <p>El 28 de octubre de 2025 fue comunicada la aceptación de la renuncia a la ponencia del Honorable Representante Gersel Luis Pérez Altamiranda, al manifestar encontrarse incurso en una causal de impedimento.</p> <p>El día 05 de noviembre de 2025, la iniciativa se puso a consideración y aprobación de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tal como consta en el acta 21, previo anuncio el día 04 de noviembre de 2025 según consta en el acta 20 de la sesión de la misma fecha.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente proyecto tiene como propósito fundamental fortalecer las garantías de participación juvenil, asegurar el goce efectivo de sus derechos y promover la adopción de políticas públicas que reconozcan su diversidad e integren enfoques de inclusión. Para ello, se propone la actualización y reforma de los contenidos, procedimientos y mecanismos previstos en la Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, cuyo objeto es</p>
<p>establecer el marco institucional que garantece a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de su ciudadanía en los ámbitos civil, social y público; el disfrute efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y en los tratados internacionales; así como la formulación de políticas públicas que aseguren su realización, protección y sostenibilidad, y fortalezcan sus capacidades y condiciones de igualdad para incidir en la vida social, económica, cultural y democrática del país.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.</p> <p>Amparado en los principios constitucionales, Colombia desarrolla una serie de normatividad para la promoción de la participación juvenil y la adopción de políticas públicas, mediante la sanción de la Ley 375 de 1997 y las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018. (Osorio, 2020).</p> <p>Los temas de juventud y particularmente de participación juvenil, cobran especial relevancia en la región a partir de las demandas internacionales que declaran el año internacional de la juventud adelantado por la ONU en 1980. Para autores como Bosch et al., (2017) los asuntos de participación juvenil implican el desarrollo de políticas públicas, que se iniciaron en la década del 90, con Chile en (1991), seguido de Colombia (1997) y México (1999), entre otros.</p> <p>De acuerdo con Osorio (2020), quien toma elementos de Krauskopf, comprender la participación juvenil como un derecho ciudadano en América Latina, permite reconocer las nuevas prácticas de participación de los jóvenes, así como su relación con la democracia, los sistemas políticos y la redistribución del poder político y económico en los países de la región. La participación juvenil acompañada de la capacidad de decidir, influir y tomar parte en las políticas públicas, son propias de un enfoque avanzado de política, que ubican a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo (Krauskopf, 2008).</p> <p>En esta sentido, para la profesora Dina Krauskopf, las nuevas prácticas juveniles de participación social superan las miradas de política centradas en tradicionalismos (el joven como falta de conocimiento y educación) o reduccionismos (el joven asociado a la violencia), por lo cual se ha generado cierta tendencia en la construcción de políticas de juventud en la región, soportadas en desarrollos normativos y la creación de los sistemas de juventud (Krauskopf, 2005) y por lo tanto, soportado en normatividad, que además de soporte, le da vigencia a los temas de participación y organización juvenil en relación con el Estado, la sociedad y las instituciones.</p> <p>Ahora bien, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Colombiano, establecido en la Ley 1622 de 2013 y modificado por la Ley 1885 de 2018, constituye un marco legal fundamental para la garantía de los derechos de las y los jóvenes en el país. Sin embargo, desde su promulgación y la posterior elección de los consejos de juventud en el año 2021 y su posesión en el año 2022, se han</p>	<p>identificado diversas necesidades de reforma y actualización de la ley, con el fin de responder a los nuevos desafíos y realidades que enfrentan las juventudes colombianas.</p> <p>Por consiguiente, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes y la Mesa Técnica de Juventud —conformada por delegados del Consejo Nacional de Juventud, la Plataforma Nacional de Juventud y diversas entidades, con la coordinación técnica de la ONG Exitu de Política Abierta— surge la necesidad de adelantar un proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, orientado a fortalecer su implementación y garantizar su efectividad en la protección de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>Esta necesidad de reformar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil se origina en las múltiples problemáticas que afectan la participación política de la juventud en Colombia. La Comisión, producto de un proceso participativo reciente y un análisis de carácter técnico, ha identificado que algunas de ellas se relacionan con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso y representación política: Dificultades para acceder a los espacios formales de participación política (incluyendo el subsistema). Falta de representación adecuada de los intereses juveniles en la política local y nacional. 2. Educación y formación cívica: Limitaciones en la educación cívica y la formación en derechos ciudadanos dentro del sistema educativo. Falta de conocimiento sobre cómo participar activamente en la vida política y comunitaria. 3. Recursos y apoyo: Escasez de recursos y apoyo institucional para iniciativas juveniles y proyectos comunitarios. Falta de financiamiento para actividades que promuevan la participación juvenil. 4. Discriminación y exclusión: Barreras socioeconómicas, de género, étnicas o culturales que limitan la participación igualitaria de todos los jóvenes. Discriminación o exclusión en espacios de toma de decisiones por motivos de identidad y/o edad. 5. Comunicación y acceso a la información: Dificultades para acceder a información relevante y transparente sobre temas políticos y decisiones gubernamentales. Barreras lingüísticas o tecnológicas que impiden la participación informada. 6. Violencia y seguridad: Amenazas de violencia física, intimidación o represalias contra jóvenes que participan activamente en actividades cívicas o políticas. Preocupaciones sobre seguridad personal al involucrarse en movimientos sociales o políticos. 7. Desconfianza institucional: Desconfianza hacia las instituciones públicas y políticas, lo cual desalienta la participación activa de los jóvenes. Percepción de corrupción o falta de transparencia en la gestión pública. <p>Sumado a lo anterior, la baja incidencia de la juventud en las políticas públicas que los afectan directamente, así como posibles fallos en la estructura y ejecución del Estatuto que limitan su</p>

<p>participación en territorios específicos, resaltan la urgencia de una revisión y modificación al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer la participación política de los jóvenes, garantizar sus derechos fundamentales y promover una representación más inclusiva y efectiva en los procesos de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional, aumentando sus garantías.</p> <p>En este orden de ideas, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes se precisó desde el año 2023, la imperante necesidad de intentar de manera conjunta una nueva reforma, altamente participativa, con los y las jóvenes, consejeros y consejeras de juventud, plataformistas, Comisión de Juventud, Viceministerio de Juventud, organizaciones de la sociedad civil y la Cooperación Internacional.</p> <p>Es así como se diseñó una metodología que permitió recoger los insumos necesarios para el debate de la reforma a la 1622 de 2013. Por la cual se tuvo en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Proyecto de ley radicado en el Congreso de la República Ley Estatutaria No. 331 de 2022 Cámara – No. 118 de 2022 Senado. 2. Las observaciones presentadas por diferentes Unidades Técnicas Legislativas - UTLS de diferentes congresistas al Proyecto de Ley 331 de 2022 C-118 de 2022 S. 3. Las respuestas generadas a formulario de propuestas dispuesto en Google – Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 4. Los resultados de los CoLaboratorios de Juventud adelantados por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, desarrollados durante el 2023 con las juventudes del país en diferentes encuentros territoriales. 5. Otros documentos y propuestas elaboradas por organizaciones juveniles y ONG's. Actas de mesas de trabajo, documentos de talleres y reuniones realizadas con jóvenes que integran el Subsistema Nacional de Participación Juvenil, aportes individuales de jóvenes líderes, expertos y representantes de diferentes sectores poblacionales y sectoriales del país. 6. Conclusiones y aportes de los Círculos de la Participación que se realizaron en los encuentros presenciales y virtuales a nivel nacional, respectivamente en la Zona Cafetera, la Región Atlántica, Chocó, Florencia y Bogotá D.C. <p>A saber, estos círculos de participación hicieron parte de una estrategia más amplia de participación y co-construcción organizada por la Comisión en colaboración con jóvenes del Consejo Nacional de Juventud y la Plataforma Nacional de Juventud. Durante las sesiones presenciales, se presentó un contexto sobre las Políticas Públicas de Juventud a nivel nacional y local, seguido se realizó la división del espacio en mesas de trabajo donde se identificaron las principales problemáticas relacionadas con la participación juvenil en cada territorio.</p>	<p>Se priorizaron aquellas problemáticas que requieren una solución urgente, con el objetivo de desarrollar propuestas concretas que pudieran contribuir significativamente desde un nuevo Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Finalmente, se llevó a cabo un ejercicio de redacción de estas propuestas que posteriormente fueron integradas al documento preliminar de primer borrador de la reforma.</p> <p>Finalmente, desde El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria en Colombia - NIDM en tanto institución de Cooperación Internacional a partir de su programa Power of Dialogue PoD, que participa y colabora con la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia en temas relativos a normatividad juvenil, se dio a la tarea de apoyar el proceso de sistematización de la información entregada por las actividades desarrolladas en la Comisión y lideradas por la Mesa Técnica.</p> <p>La metodología aplicada para la sistematización y el análisis de los documentos consistió en la revisión absoluta de cada documento y matrices compartidas por el equipo del Instituto de Política Abierta, el NIDM y la Comisión Accidental de Jóvenes del Congreso de la República, quienes coordinan el proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil colombiano. El primer borrador de la reforma contempla un documento anexo denominado Matriz de Entrada Múltiple, en la cual se descargó y consolidó la información de cada actor, luego teniendo en cuenta cada variable por separado, se sintetizó la información en una nueva propuesta que es el punto de partida de la presente reforma.</p> <p>A continuación, se comparte un esquema que relaciona los principales resultados del proceso de análisis a partir de los insumos revisados, que da cuenta de los temas de mayor relevancia y consenso:</p> <p>Resultados del esquema de análisis de insumos:</p>
<p>En consecuencia, la nueva propuesta de reforma centra sus desarrollos en ampliar y mejorar las garantías de la participación en el país, a partir de tres grandes categorías que implican la generación de estímulos que faciliten, promuevan la incidencia efectiva y financien el funcionamiento del sistema; la formación y cualificación profesional y técnica del personal vinculado a la operación del Sistema de Juventud en todos sus niveles; y, la adopción de nuevos enfoques, con ampliación de la inclusión y reconocimiento de las diversidades juveniles.</p> <p>a. Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>De conformidad con el proceso adelantado por la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, se rescata que desde la Constitución Política en su Artículo 45, es deber del Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los y las jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p>Por lo anterior, el país crea la Ley 375 de 1997 que fue la primera Ley de la Juventud, sin embargo, pasada una década de su promulgación, la ley empezó a presentar vacíos y limitaciones en su cumplimiento y desarrollo, razón por la cual desde el año 2009 se empieza a movilizar en la opinión pública juvenil, la idea de reformarla. Es así como surge un Comité Técnico conformado por distintos actores y sectores de la sociedad, que se dieron a la tarea de formular lo que sería el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>El Estatuto de Ciudadanía Juvenil o Ley 1622 fue creado en el 2013, siendo una norma que desde sus inicios buscó promover la participación política de los y las jóvenes, y su empoderamiento ante las autoridades nacionales, regionales, locales y la comunidad. El objetivo de crear el Estatuto fue modificar completamente el Sistema Nacional de Juventud, su estructura y funcionamiento, a fin</p>	<p>de lograr mayores y mejores de las condiciones de la participación juvenil, así como la adopción de políticas públicas.</p> <p>No obstante, a pesar de que Estatuto derogó el Sistema Nacional de Juventud dispuesto por la Ley 375 y definió una nueva estructura dando mayor alcance a los Consejos de Juventud, incluyendo las Plataformas de Juventud y creando las Comisiones de Concertación y Decisión, no quedó claro en el mismo, las funciones, el proceso de elección y votaciones. Razón por la cual el país se vio en la necesidad de adelantar y reformar la Ley 1622 de 2013 a partir de la sanción de la Ley Estatutaria 1885 del año 2018, la cual estableció un plazo de 4 años para que se unificaran y realizaran las votaciones de los Consejos de Juventud.</p> <p>Es de resaltar, que gracias al papel protagonista de las juventudes en las protestas sociales del año 2021, se hizo evidente la necesidad de dar un espacio político a los y las jóvenes, por lo que se aceleró el proceso electoral y en diciembre de 2021 por primera vez desde sancionada la norma 1622 de 2013, se convocaron las elecciones de consejos de juventud en el país.</p> <p>Las elecciones arrojaron un resultado destacable, toda vez que votaron 1,2 millones de jóvenes de 14 a 28 años de todo el país. Si bien, se espera mayor participación, dado que estaban habilitados 12 millones para votar, este fue sin lugar a duda, el primer paso para el fortalecimiento del Subsistema de participación juvenil en el país, dispuesto en la Ley 1622 de 2013, el cual logra su total funcionamiento a partir del año 2022 con la posesión de los Consejos de juventud.</p> <p>Sin embargo, una vez se da la puesta en marcha y funcionamiento, los y las jóvenes del Subsistema de participación empiezan a percibir fallas y vacíos en la norma, las cuales se relacionaban con vacaciones, renuncias, nuevos procedimientos de reconocimiento y posesión de consejeros, limitaciones en las garantías de participación de las plataformas y nulas posibilidades de inclusión a las diversidades territoriales, étnicas, de género y orientación sexual diversa, discapacidad, entre otras, de los y las jóvenes; así como falta de estímulos que promuevan y desarrollen la participación juvenil.</p> <p>En este orden de ideas, para solucionar los retos posteriores al 2018 y aquellos que surgieron desde el año 2022, se presentó un Proyecto de Ley 331 de Cámara, el cual buscaba una nueva reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, para darle trámite a las problemáticas encontradas. No obstante, el proyecto de ley que impulsaba esta iniciativa alcanzó su cuarto debate el año pasado, no alcanzó a ser aprobado y fue archivado. Una de las razones, es que los y las jóvenes del Subsistema de participación juvenil solicitaron por diferentes medios el archivo de la iniciativa, al no sentirse incluidos e incluidas.</p>

<p>Por consiguiente, se hizo necesario adelantar un nuevo proceso altamente participativo liderado desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, para recoger insumos que permitieran alcanzar esta vez, la tan esperada reforma.</p> <p>De acuerdo con informes de la Consejería Presidencial para la Juventud⁴, se dispone que de conformidad a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas presentadas mediante el Informe Mundial de Juventud, la proporción de población juvenil entre los 15 y 28 años corresponde al 15,5% de la población mundial, valor que es equivalente a 1210 millones de personas, cifra que se estima crecerá para el año 2030 a un total de 1290 millones, representando el 15,1% de la población mundial.</p> <p>Por su parte, para el caso de Colombia, según cifras obtenidas del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018, el 25,93% de la población colombiana integraba el rango etario de 15 a 29 años. En valores absolutos, la población juvenil ascendía a 11.367.009 de personas, donde 5.691.567 eran hombres y 5.675.442 mujeres, cifras que correspondían al 26,7% y 25,2% del total de hombres y mujeres del país, respectivamente (DANE, 2018).</p> <p>Más recientemente el Gobierno Nacional informa que la juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1% de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49% son mujeres y el 51% son hombres⁵.</p> <p>Por su parte, en el CONPES 4040 se señala que en relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es Juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) Juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años. Sobre la juventud en situación de pobreza, según cálculos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el 9,4 % se encuentra en pobreza monetaria extrema, 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional (Departamento Nacional de Planeación, 2021).</p> <p>De todo este grupo poblacional el estado ha reconocido que la juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral,</p> <p>¹ Ver: https://drive.google.com/file/d/1DwJg9qXduzTMcQpT3gLARniCxLV/WLt/view ² Ver: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/SisPTOrientaciones/Orientaciones%20-%20Juventudes.pdf</p>	<p>comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades⁶. En ese sentido, se describe que en Colombia existe una baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana. Al respecto se señala en el CONPES que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación. Así lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y, que indagó por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20 % de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores.</p> <p>En resumen, aunque mediante la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, se buscó darle mayores herramientas de participación a los jóvenes, instancias de interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos, entre otros; lo cierto es que a la fecha continúan existiendo dificultades en la implementación de las medidas, generando inconvenientes a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y el Estado. En razón a este panorama, mediante este proyecto de Ley se quiere brindar mayor protección económica para que los jóvenes que hacen parte del sistema nacional de juventudes puedan ejercer de manera digna y eficaz sus funciones.</p> <p>Recordar que aunque el artículo 59 de Ley Estatutaria 1622 de 2013 obliga a las alcaldías y las gobernaciones a adoptar Programas Especiales de Apoyo a sus respectivos consejos de juventud, que contemplan entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente; lo cierto es que hoy la inmensa mayoría de entidades territoriales no cuentan con una reglamentación sobre estos puntos, por lo que esta iniciativa pretende llenar esa omisión en la que se ha incurrido en muchos territorios del país.</p> <p>Con este proyecto de Ley se quiere avanzar en uno de los propósitos fijados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante el cual este gobierno se propuso implementar una estrategia nacional de apoyos y estímulos al Subsistema de Participación, en articulación con las entidades territoriales y departamentales⁷. Pero, además esta iniciativa no está cosa diferente al desarrollo de lo previsto en el Numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, donde se dispone que justamente una de las finalidades del estatuto es "garantizar la participación, concertación e</p> <p>³ Ver CONPES 4040 de 2021. Enlace: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/4040.pdf ⁴ Ver: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf</p>
<p>incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación⁸.</p> <p>b. La necesidad del Estado colombiano de promover la participación política juvenil y de auspiciar mejores escenarios de discusión pública en torno a las problemáticas de la juventud colombiana.</p> <p>Con el acto constituyente de 1991, la participación ciudadana, el respeto por los derechos fundamentales de la juventud y la promoción de escenarios democráticos se convirtieron en algunas de las innumerables finalidades perseguidas de los órganos de poder.</p> <p>En ese sentido, con el objeto de establecer espacios de discusión nacional de carácter político, social o económico, el principio constitucional de la democracia participativa permeó el ejercicio del poder público y facultó a los y las jóvenes del país para incidir en las decisiones públicas de nuestra sociedad.</p> <p>Por ejemplo, la noción de participación se extiende en todo el articulado constitucional y refleja un sentimiento de las sociedades contemporáneas, las cuales ostentan un deseo genuino y una aspiración colectiva de ser incidentes y protagonistas de los escenarios políticos, y no meros espectadores de las decisiones que les afectan y les conciernen.</p> <p>La Carta Constitucional de 1991, no siendo ajena a este clamor ciudadano, estableció un considerable número de figuras jurídicas dentro del contenido constitucional, que abren el camino para que este propósito nacional pueda materializarse en condiciones de eficacia.</p> <p>Algunos de estos mecanismos están descritos, por caso, en el artículo 2 constitucional el cual consagra que el Estado facilitará la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan; en el artículo 9 que identifica al sistema jurídico colombiano como un sistema participativo y democrático; en el artículo 40 que consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; en el artículo 45 donde se explicita que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud⁹; en los artículos 103 y 112 que destacan derechos de conformación y participación en cuerpos colegiados y de participación política y ciudadana; y en el artículo 375 en el cual se habla de los procesos de reforma a la constitución atendiendo a la participación popular como promotora de ellos.</p> <p>⁵ Ver: https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublishingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20jurídicos%20CMJS.pdf</p> <p>⁶ Mandato constitucional especialmente relevante para la justificación de este proyecto de ley.</p>	<p>Por otra parte, la Corte Constitucional ha explicado que el Estado Social de Derecho es junto a la democracia participativa uno de los ejes axiales e identitarios de la Constitución Política. Al respecto ha dicho que:</p> <p>"La Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico democrático y participativo. El acto constituyente de 1991 definió al Estado como social de derecho reconstituyéndolo bajo la forma de república democrática, participativa y pluralista. Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo y soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente"⁷.</p> <p>En reiterada jurisprudencia la misma corporación ha explicado que el principio democrático lo revisten por lo menos dos dimensiones, que se relacionan estrechamente con la participación política de la juventud en espacios de concertación y de diálogo. En este respecto:</p> <p>"El principio democrático que la Carta prohíbe es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo, pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encuaja a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente".</p> <p>En atención a lo anterior, se hace necesario y prioritario que el Estado Colombiano a través de sus instituciones democráticas implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan, mejoren y beneficien no solo a los actores que participan de los espacios de participación ciudadana, sino que incentive la participación de nuevos actores y acelere el diálogo democrático que emerge naturalmente de las instancias de organización política y comunitaria, como lo son los Consejos Municipales de Juventud.</p> <p>⁷ Sentencia C-150 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.</p> <p>⁸ Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.</p>

c. Cifras sobre la población juvenil⁹:

La juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26.1 % de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51 % son hombres. En relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2.9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años.

d. Baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana.

Si bien es cierto que la Constitución de 1991 dispuso de algunos mecanismos para la participación ciudadana, en el plano de la práctica estos mecanismos, por lo menos, en lo que tiene que ver con la juventud no están siendo efectivos. En el documento CONPES¹⁰ "Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud", se estableció que aunque el país ha avanzado en la creación de espacios de participación formal para los jóvenes, esos espacios son poco conocidos y con baja participación. Lo anterior, apunta a la conclusión de que aunque el Estado colombiano ha creado una serie de espacios o instancias para garantizar la participación e interlocución formal de la sociedad civil y en específico la participación de esta población a través de representantes gubernamentales, las instancias de participación presentan dificultades para vincular a la sociedad y a la juventud en la toma de decisiones.

A continuación, puede verse una tabla la cual relaciona las instancias de participación de nivel nacional además de los Consejos de Juventud, en las cuales existe una alusión explícita en la normatividad para determinar la representación de los jóvenes.

⁹ Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV), Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019.

¹⁰ Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación.

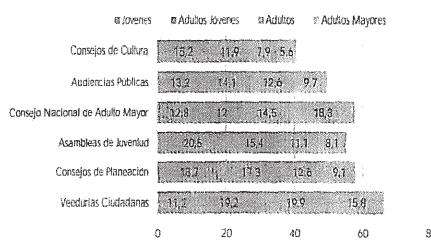
Instancia	Alcance
Consejo Nacional de Juventud	Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización
Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia	Consulta, Iniciativa decisión gestión y fiscalización
Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud	Concertación, gestión y fiscalización.
Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas	Información, Consulta, iniciativa, concertación, decisión, fiscalización, y gestión
Plataforma Nacional de Juventudes	Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización.
Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana	Consulta, iniciativa, concertación, fiscalización
Comisión Nacional de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes	Consulta, iniciativa, concertación, y decisión
Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual	Consulta e iniciativa
Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador	Consulta e iniciativa
Comité Nacional de Convivencia Escolar, comités municipales,	Consulta, decisión, gestión, fiscalización

Instancia	Alcance
distritales y departamentales de convivencia escolar	
Consejo Nacional de Participación Ciudadana	Consulta, decisión, gestión y fiscalización
Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad	Información, consulta iniciativa, concertación, fiscalización y gestión
Mesas de participación de NNA	Consulta e iniciativas

Fuente: Elaboración propia, adaptado de Conpes Juventud, 2021.

En ese contexto, el diagnóstico que el documento CONPES realizó pudo determinar que pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación.

En el mismo documento se destacó que "según lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y que indaga por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20 % de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores", como lo indica la siguiente gráfica:



Fuente: Fabio Velásquez (elaboración propia).

Con la expedición de la Ley 1885 de 2018 se planteó subsanar las deficiencias del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en materia electoral y visibilizar con más eficiencia las problemáticas de la juventud articulando sus intereses mediante un espacio de interlocución inclusivo y determinante en la agenda nacional de las juventudes.

Para ello, se fijó como plazo máximo el 01 de marzo de 2020 para la realización de las elecciones, sin embargo, estas fueron suspendidas considerando que la situación provocada por la pandemia de la COVID-19 en el país podría afectar el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, a día de hoy el país ya cuenta con el espacio de los Consejos Locales, Municipales y Distritales de juventud, siendo un mecanismo de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los jóvenes ante la institucionalidad¹¹.

No obstante, se observa con preocupación que normativamente el espacio aún es exiguo en materia de fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, en mejorar los espacios de participación y control social, en reconocer algunos beneficios en contraprestación de la labor social y comunitaria que desarrollan los y las jóvenes.

e. Incidencia de los Consejos de Juventud en la participación juvenil.

El 5 de diciembre del 2021, los y las jóvenes de todo el país se manifestaron en democracia y eligieron a sus representantes, los Consejeros de Juventud, para que actuarán como interlocutores ante la administración pública en temas juveniles, y realizarán veeduría y control social.

¹¹ <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/consejerosdejuventud>

<p>Según publicó Colombia Joven (2021), la cifra de 1.279.961 de jóvenes entre los 14 y 28 años votaron en todo el país y al menos 12.874 Consejeros de Juventud fueron elegidos por los jóvenes para representarlos. Esto refleja un hecho histórico en materia de espacios democráticos y de incidencia en los escenarios políticos y de representación de las juventudes en toda la región, siendo Colombia líder en garantizar este tipo de espacios.</p> <p>En ese sentido, la creación de los Consejos de Juventud promueve, por un lado, los escenarios de deliberación juvenil, y por el otro, incentiva la creación de espacios que canalicen las problemáticas de la juventud, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Son órganos de interlocución y articulación de acciones, programas y proyectos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los jóvenes. b) El espacio contribuye a la elaboración de herramientas que facilitan la identificación y formulación de políticas públicas en favor de los jóvenes. c) Permite que los jóvenes se involucren con el funcionamiento del Estado en los niveles locales, municipales y departamentales, así como en materia de veeduría y control social en el presupuesto destinado a la juventud. <p>f. El fortalecimiento de los Consejos de Juventud y apoyo a la gestión de los Consejeros y Consejeras es coherente con las políticas que se establecieron en el Conpes de Juventud 2021.</p> <p>En el documento Conpes (2021) se estableció como meta que "El Departamento Administrativo de la Presidencia, a través de la Consejería Presidencial para la Juventud, a partir del primer semestre de 2021 y hasta 2030, diseñará e implementará una estrategia que incentive la participación y representación de los jóvenes en las instancias de participación ciudadana. La estrategia se implementará a partir de 2023 y podrá incluir apoyos para la formación y cualificación, reconocimientos o premios que exaltan el liderazgo juvenil, la innovación y buenas prácticas organizativas juveniles, e incentivos financieros que aporten al fortalecimiento de las iniciativas juveniles. La estrategia incluirá en su diseño, el enfoque territorial beneficiando los liderazgos juveniles urbanos y rurales, así como perspectivas étnicas, de género entre otras".</p> <p>En clave con esta estrategia, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios de los Consejeros. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los Consejeros de Juventud podrán solicitar informes a los funcionarios públicos autorizados para expedirlos, en el ejercicio del control y la veeduría que ejercen. Esto facilitará la gestión que realizan los liderazgos juveniles en todo el país, y permitirá que en el desarrollo de sus funciones, los Consejeros puedan realizar evaluaciones, diagnósticos, desempeño, y control de las temáticas relacionadas con la juventud. 	<p>b) Los Consejeros tendrán un contacto permanente con las instancias del Gobierno Nacional, el Presidente de la República, y las Entidades Territoriales, garantizando la asistencia de manera obligatoria de los funcionarios públicos y las entidades que sean citadas por el Consejo de Juventud.</p> <p>c) Entre otros beneficios, los Consejeros y Consejeras de Juventud que sean elegidos a nivel nacional, se les brindarán beneficios de carácter educativo, formativo y laboral. Por ejemplo, tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para acceder a la educación superior, oportunidades de emprendimiento, vinculación laboral con el sector privado o público, formación artística, recreativa y deportiva. Lo anterior, está estrechamente vinculado con la estrategia propuesta en el Documento CONPES 2021.</p> <p>De esta forma, la iniciativa es consecuente con las necesidades de la juventud, sobre todo, en materia de fortalecer los espacios de participación política, social y comunitaria que representan los jóvenes del país.</p> <p>Aunado a lo anterior, la iniciativa presenta importantes beneficios para los Consejeros y Consejeras elegidos popularmente, en el entendido de priorizar oportunidades educativas, formativas y de emprendimiento, recreativas y deportivas, como un estímulo a la participación y al esfuerzo de su labor.</p> <p>Esta iniciativa es de vital importancia para la promoción de espacios democráticos y participativos de la juventud. Es de suma relevancia legislar en favor de la juventud no solo por ser la generación de jóvenes más numerosa de la historia, sino por su creciente interés en contribuir y generar soluciones a las problemáticas que enfrentan sus comunidades.¹²</p> <p>g. La necesidad de fortalecer los Consejos de Juventud.</p> <p>Los Consejos de Juventud son órganos de carácter democrático que ayudan a acercar a la juventud a la institucionalidad. Es un mecanismo que genera relaciones dialécticas entre los representantes juveniles y los órganos de la administración. De ahí, el gran alcance de estos espacios de concertación pública.</p> <p>De ese modo, la creación de estos espacios es un incentivo a la participación juvenil, pero no es la solución definitiva a las problemáticas que aglutina esta población, ni a las deficiencias que conservan los espacios de participación ciudadana.</p>
<p>Las elecciones democráticas a los Consejos de Juventud, sin duda, representan un gran avance en materia de fortalecer la participación de los jóvenes. En ese contexto, el Gobierno Nacional a través del Ministro del Interior Daniel Palacios destacó que "<i>Celebramos (...) la participación de los jóvenes. Más de un millón 200 mil jóvenes le jugaron a la democracia. Hoy quedan electos más de 11 mil Consejos de Juventud en todos los municipios del territorio nacional. Gana la democracia cuando participa la juventud</i>".¹³</p> <p>A su vez, el Ex Presidente Iván Duque Marquez enfatizó que fueron electos 10.824 consejeros municipales y locales de juventud en el territorio nacional, lo cual demuestra el valor de la juventud por la democracia, y el interés por tramitar la defensa de sus causas por medio de los mecanismos institucionales.</p> <p>También, el 8 de julio del 2022 se instaló el Consejo Nacional de Juventud compuesto por 49 jóvenes entre 14 y 28 años, de todas las regiones del país y con representación de comunidades especiales. Es de recibo, establecer que el Consejo Nacional de Juventudes contará con sede propia en las instalaciones de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en Bogotá, para que sus miembros sesionen e impulsen los proyectos en beneficio de sus comunidades¹⁴.</p> <p>De todos modos, si bien la creación institucional de los Consejos de Juventud es insoslayable para la promoción del diálogo entre las instituciones y la juventud, es evidente que la conformación, por sí misma, no fortalece integralmente los Consejos de Juventud.</p> <p>Por este motivo, la presente iniciativa busca robustecer los espacios de participación juvenil desde el fortalecimiento de las facultades legales del Consejero (a) de Juventud, y generando incentivos a nivel académico, laboral, de emprendimiento, recreativos y en salud mental.</p> <p>Esta iniciativa guarda sintonía con las acciones que el Gobierno Nacional viene adelantando en apoyo de los Consejeros de Juventud, por ejemplo, la inauguración de la sede de trabajo del Consejo Nacional de Juventud (CNJ), un espacio adecuado con todas las condiciones, herramientas y garantías para sesionar y articular apuestas y agendas en función de objetivos, programas y políticas públicas concertadas.</p> <p>También, el Ministerio del interior y el ICETEX crearán un fondo de 4 mil millones de pesos para estudios de educación superior de los consejeros electos. Medidas como las anteriores, están en la dirección de esta iniciativa.</p>	<p>Así, es menester recalcar que la pertinencia de la presente iniciativa guarda relación con el sentimiento colectivo de la población joven.</p> <p>Cabe señalar que la participación de los jóvenes en el proceso de elaboración del documento CONPES Pacto Colombia con las Juventudes, fue determinante no solo en su diagnóstico, sino en la definición de las políticas que el Estado debía ejecutar en favor de la población referida.</p> <p>En ese marco, durante la construcción del documento CONPES, y con el fin de recoger las ideas de los jóvenes, los jóvenes tenían la posibilidad de priorizar acciones del CONPES y proponer nuevas acciones. En ese sentido, en total se obtuvieron 738 priorizaciones de acciones dentro de las cuales el 31 % correspondió a los temas de inclusión productiva, 26 % a institucionalidad y participación juvenil y el 21% al conjunto de temas de desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz.</p> <p>Por su parte, se recibieron 474 ideas de propuestas nuevas para el documento dentro de las cuales el 20 % correspondió a inclusión productiva, 18 % a participación juvenil y 16 % a desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz.</p> <p>De esta manera, se evidencia que este es el conjunto de temas que tiene mayor relevancia para los jóvenes y sobre los solicitaron mayor énfasis en la estrategia. En efecto, la temática de la participación juvenil es un tema relevante y que la población joven requiere una mayor revisión y acciones por parte de la institucionalidad.</p> <p>Esta iniciativa, en últimas, está encaminada a modernizar y perfeccionar los mecanismos de participación ya existentes con el fin de garantizar la efectividad de los mismos, y a promover el acceso a oportunidades para mejorar la calidad de vida de los jóvenes que han decidido trabajar de manera desinteresada por sus comunidades y territorios.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.</p> <p>CONSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y</p>

¹² Expresó por su cuenta de Twitter el Ministro del Interior, el Dr. Daniel Palacios.

¹³ <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/gobierno-de-colombia-instala-el-primer-consejo-nacional-de-juventud>

<p>libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o</p>	<p>económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p>Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.</p> <p>LEGAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1098 de 2006: "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia." <p>Esta ley establece el marco fundamental de protección integral para niños, niñas y adolescentes en Colombia, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos. Define principios como la prevalencia de sus derechos, el interés superior del menor y la corresponsabilidad entre Estado, familia y sociedad. Regula temas esenciales como salud, educación, identidad, participación y protección contra toda forma de violencia, trabajo infantil y explotación. Su importancia radica en sentar las bases de un enfoque de derechos que posteriormente influye en toda la normatividad sobre juventud, consolidando la obligación estatal de garantizar condiciones para su desarrollo integral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1622 de 2013- Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil: "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones." <p>El Estatuto de Ciudadanía Juvenil crea y organiza el Sistema Nacional de Juventud, estableciendo estructuras como los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud y los procesos y prácticas</p>
<p>organizativas. Regula el ejercicio de la ciudadanía juvenil, la participación política, social y comunitaria, así como la formulación de políticas públicas de juventud a nivel nacional y territorial. La ley reconoce a los jóvenes como actores políticos con capacidad de incidencia y establece mecanismos para garantizar su participación real. Su importancia es central porque es la norma que articula institucionalmente la participación juvenil en Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1757 de 2015: "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática." <p>Esta ley fortalece el derecho a la participación democrática, regulando mecanismos como la consulta popular, cabildos abiertos, presupuestos participativos, veedurías ciudadanas y rendición de cuentas. También impulsa procesos de formación para la participación y la transparencia en la gestión pública. Para las juventudes, amplía las herramientas de control social y participación ciudadana más allá de las instancias juveniles formales, permitiendo que estos mecanismos sean usados por jóvenes para incidir en decisiones públicas y fortalecer la democracia participativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Estatutaria 1885 de 2018: "Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones." <p>Esta ley modifica la Ley 1622 de 2013 y ajusta varias disposiciones para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud. Introduce cambios en la conformación, funciones y reglamentación de los Consejos y Plataformas de Juventud, así como en los procedimientos de elección y en los mecanismos de articulación institucional. Además, mejora normas sobre participación, control político y representación juvenil. Su importancia radica en corregir dificultades evidenciadas en la implementación del Estatuto inicial, fortaleciendo la incidencia y las garantías institucionales para la participación juvenil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2294 de 2023. "Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". <p>El Plan Nacional de Desarrollo incluye un enfoque robusto hacia la juventud, incorporando estrategias en educación, empleo, salud mental, participación, paz y prevención de violencias. Introduce programas como los sistemas de cuidado, políticas de seguridad humana, fortalecimiento de capacidades juveniles y promoción del liderazgo juvenil territorial. También impulsa la transversalización del enfoque diferencial y territorial en todas las políticas públicas. Su importancia radica en que operacionaliza y financia acciones concretas para las juventudes en los próximos años, integrando los marcos previos en un plan de ejecución estatal vinculante.</p> <p>JURISPRUDENCIAL</p> <p>La Corte Constitucional ha enfatizado que la democracia participativa es un eje fundamental de la Constitución de 1991. En la Sentencia C-065 de 2021, la Corte señaló que el concepto de</p>	<p>democracia participativa implica la aplicación de los principios democráticos en diversas esferas, permitiendo que el pueblo, a través de sus representantes o directamente, participe en la creación del derecho y en la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público.</p> <p>Además, la jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio democrático es universal y expansivo, abarcando múltiples escenarios y procesos tanto públicos como privados, y nutriéndose de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, la comunidad y el Estado. Este principio encauza el conflicto social a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que debe ampliarse progresivamente.</p> <p>En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano, a través de sus instituciones democráticas, implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan y beneficien a los actores que participan en los espacios de participación ciudadana. Es fundamental incentivar la participación de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático que emerge de las instancias de organización política y comunitaria, como los Consejos Municipales de Juventud.</p> <p>REGLAMENTARIAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2365 de 2019. El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, fijó los lineamientos para que las entidades públicas vinculen a sus plantillas a jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad', en su artículo 195. • Decreto 688 de 2021. Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacudéte. • Documento CONPES 2021. Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la Juventud. Documento elaborado por el Gobierno Nacional en colaboración armónica con las juventudes atendiendo a su problemáticas y necesidades en el marco del diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio de los derechos de las juventudes en Colombia. • Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021. Por la cual se establece nueva fecha para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud y se fija el calendario electoral. <p>V. AUDIENCIA PÚBLICA</p> <p>El 2 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública en el Salón Elíptico del Congreso de la República, escenario que reunió a congresistas, representantes de distintos sectores sociales, juventudes y ciudadanos interesados en debatir sobre la reforma al estatuto juvenil.</p>

La sesión fue instalada por el representante Gabriel Becerra, quien dio apertura al encuentro destacando la importancia del diálogo democrático y la participación ciudadana como pilares fundamentales en la construcción de políticas públicas incluyentes y acordes con las necesidades del país. De igual manera, la audiencia fue liderada por los representantes Duvalier Sánchez y Jennifer Pedraza.

A esta audiencia concurrieron más de 150 personas, e intervino 65 personas tanto de manera presencial como virtual.

Nombre	Intervención
Gabriel Becerra - Representante a la Cámara, Presidente de la Comisión Primera y coordinador ponente	Señala su participación histórica en la construcción de la primera Ley de Juventud tras la Constitución de 1991. Reconoce que la normativa vigente ha sido superada por las necesidades actuales de los jóvenes. Recuerda intentos anteriores de reforma que no prosperaron, pero enfatiza que hoy existen mayores posibilidades de aprobación gracias al apoyo multipartidista. Aspectos clave del Proyecto de Ley 083 de 2025: pasar de participación consultiva a instancias con carácter decisivo; fortalecer el diálogo con autoridades (Consejos de Juventud podrán citar obligatoriamente a funcionarios, alcaldes y gobernadores); otorgar beneficios para consejeros y consejeras (auxilios de transporte y conectividad, acceso preferente a programas sociales y educativos, becas, emprendimientos y oportunidades laborales); y atención integral a la salud mental con jornadas anuales sobre bienestar psicosocial.
Duvalier Sánchez - Representante a la Cámara, coordinador ponente	Destaca que, bajo la presidencia de Gabriel Becerra, el proyecto se agenda con tiempo, evitando que quede archivado por falta de agenda. Agradece al equipo de la Comisión Primera por la transmisión y la logística y resalta que los verdaderos protagonistas son los jóvenes presentes. Insiste en escuchar las diferentes realidades territoriales y reafirma que, junto a Gabriel Becerra y Carlos Felipe Quintero, incluirá modificaciones a partir de las voces juveniles. Reconoce que el proceso legislativo implica tensiones y negociaciones, pero el objetivo es reflejar las agendas juveniles en el estatuto. Concluye deseando que el Estatuto fortalezca la democracia y permita que liderazgos juveniles lleguen al Congreso con credenciales propias.
Carmen Ramírez - Representante a la Cámara	Plantea la invisibilización de la juventud en el exterior. Relata su experiencia migratoria y explica que muchos jóvenes salen del país por estudio, trabajo, oportunidades de vida o para huir de la violencia. Señala que los jóvenes migrantes cumplen un papel fundamental enviando remesas que sostienen a sus familias en Colombia, pero que no están incluidos en los espacios de participación. Propone reconocer y caracterizar a la juventud colombiana en el exterior; incluir un enfoque diferencial que garantice el respeto a la diversidad de juventudes, incluidas víctimas del conflicto y firmantes de paz; asignar al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de garantizar los derechos de la juventud migrante;

	y crear un Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior. Reafirma su compromiso de traer las voces de la juventud migrante al debate.
Laura Arango - Comité Postasambleario de la Reforma al Estatuto / Asamblea Nacional de Juventud 2024	Recuerda a quienes en los noventa, llamados "los sin futuro", conquistaron los primeros derechos juveniles. Señala que esta es la tercera vez que se intenta reformar el Estatuto para fortalecer la participación juvenil como derecho fundamental. Propone reconocer y fortalecer todas las instancias de participación (Consejos de Juventud, Plataformas, Procesos y Prácticas organizativas); incorporar enfoque integral de salud mental, seguridad, empleabilidad y educación; y establecer protocolos de prevención y seguridad para jóvenes activistas. Pide pluralidad política e inclusión de víctimas, migrantes, firmantes de paz y juventudes diversas. Informa que ya se han alcanzado consensos para unificar propuestas y concluye invitando a la unidad y al seguimiento permanente de los cambios legislativos.
Santiago Velasco - Extituto de Política Abierta / Secretaría Técnica de la Comisión Accidental de Juventud	Resalta que el proyecto ha tenido un amplio proceso participativo con audiencias públicas en Bogotá, Quibdó, Florencia, Eje Cafetero y Caribe, además de más de 70 aportes virtuales. Recuerda avances complementarios como la Ley de Salud Mental con enfoque juvenil y la Ley de Juventudes Rurales en Reforma Agraria. Plantea que el Estatuto debe garantizar reglas claras para la incidencia de juventudes en los territorios y medidas de seguridad y protección para líderes juveniles amenazados o asesinados.
Pablo Mateo Sabala Vargas - Viceministro de Juventud	Informa sobre logros del Gobierno: la Primera Asamblea Nacional de Juventud (Ibagué 2024) y la inversión de 11 mil millones de pesos con apoyo de Naciones Unidas para la segunda Asamblea en 2025. Ratifica el consenso político sobre la reforma y el compromiso del Gobierno con la participación juvenil.
Deicy Viviana Aparicio Bonilla - Ministerio de Educación	Ratifica el apoyo a la reforma. Entre los puntos clave de su intervención: garantizar elecciones a Consejos de Juventud y el uso de instituciones educativas para promover pluralismo; incluir representación de organizaciones estudiantiles en el Consejo Nacional de Juventud; asegurar cobertura, gratuidad y permanencia en educación como derecho humano; reconocer el servicio social estudiantil como experiencia de incidencia juvenil; fortalecer la transición escuela-trabajo mediante programas como PTES; y promover protocolos de prevención de violencia basada en género en educación superior.
Tomás Guzmán - Ministerio de Salud y Protección Social	Presenta observaciones al artículo 5 sobre salud mental y propone ampliar la cobertura a toda la juventud, no solo a consejeros y líderes. El Ministerio y las entidades territoriales deberán garantizar acceso oportuno, integral y sin discriminación a servicios de salud mental; inclusión de juventudes en Consejos Nacionales y Departamentales de Salud Mental; intervenciones de promoción, prevención y atención con rutas claras; y atención flexible (telecicología, equipos básicos de salud juvenil). Busca evitar esquemas paralelos y mantener la universalidad del derecho.

Laura Acevedo - Delegada de la Defensoría del Pueblo	Saluda a nombre de la Defensora del Pueblo y del delegado para el Buen Futuro de las Juventudes. Resalta el origen y espíritu de la Ley 1622 de 2013, construida por las juventudes como mecanismo de incidencia democrática, y que la reforma debe regirse por el principio de progresividad, evitando retrocesos. Pide considerar jurisprudencia relevante sobre participación vinculante, evitar jerarquías entre Consejos de Juventud y plataformas, garantizar derechos conexos (educación, trabajo, permanencia en el territorio y acceso al empleo público), y respaldar un sistema integral de prevención y protección de la vida e integridad de las juventudes con enfoque de género. Concluye que la Defensoría seguirá acompañando el proceso.
Alexandra - Departamento Nacional de Planeación (DNP)	En la revisión del proyecto de ley, resalta: la necesidad de definir responsables de acuerdo a los incentivos a la participación en los niveles nacional y territorial; un análisis fiscal que precise las fuentes de financiación para costos operativos y de funcionamiento; y la advertencia sobre riesgos de cooptación política si se habilita la contratación de consejeros en entidades públicas por fuera de sus territorios de elección, lo cual afectaría la autonomía de los CMJ. Ratifica el compromiso del DNP como apoyo técnico al proceso legislativo.
César González - ONG Plan País Colombia, representante de población migrante	Señala la exclusión de la propuesta de una curul migrante en reformas anteriores y pide retomar esta opción. Argumenta que Colombia debe reconocer a los colombianos en el exterior (casi 9 millones), a los migrantes en Colombia (alrededor de 5 millones, 70% de origen venezolano), a los colombianos retornados (cerca de 400 mil) y a los deportados (en 2025, unos 26 mil solo desde Estados Unidos). Resalta problemáticas como el duelo migratorio y la salud mental. Propone crear curules especiales para migrantes y retornados, garantizando inclusión y pluralidad de voces en la democracia.
Mateo Ortiz - Observatorio Javeriano de Juventud	Afirma que la reforma representa un paso histórico, al pasar de derechos simbólicos a compromisos vinculantes. Plantea la creación de dependencias territoriales de juventud, la generación de indicadores trazadores para medir inversión en juventudes y una mayor incidencia de consejos y plataformas en los planes de desarrollo. Interpreta la reforma como un acto de "amor social encarnado", que se concreta en instituciones, presupuestos y protección de liderazgos.
Blanca Elizabeth Torres Corredor - Fundación FORO Región Central	Sostiene que la participación no debe ser un privilegio sino un derecho real para todas las juventudes. Pide invertir en movilidad y accesos para que la falta de recursos no sea barrera; reconocer la diversidad de juventudes (étnicas, rurales, de género, migrantes, con discapacidad, víctimas, reincorporados, etc.); apostar por pedagogía democrática y formación en liderazgo; garantizar seguridad y protección; y otorgar carácter vinculante a los Consejos de Juventud en política pública y planificación territorial.

Juana Gómez - Candidata a los Consejos Locales de Juventud (San Cristóbal)	Señala que, aunque la ley establece principios como igualdad, inclusión, diversidad, participación real, autonomía y enfoque territorial, estos no se cumplen en la práctica. Denuncia que espacios naturales de participación juvenil (colegios, casas de cultura, escenarios comunitarios) cierran las puertas, lo que contradice el principio de inclusión. Questiona artículos que plantean "beneficios" ambiguos que terminan como privilegios para pocos y no como derechos colectivos. Propone que la reforma se traduzca en garantías efectivas de participación, educación de calidad, salud mental, cultura, arte, deporte y ambiente, y que el Estado y las alcaldías aseguren condiciones materiales e institucionales para cumplir la ley. Concluye: "Sin juventud no hay democracia y sin juventud no hay futuro".
Bhreiner Antonio Borrero - Candidato al CMJ (Cerrito, Valle del Cauca), Colectivo UJC-Somos Paz	Expone un diagnóstico crítico: persiste el adultocentrismo; faltan competencias claras en la ley, en especial en control político; y hay dificultades para que las administraciones municipales atiendan las exigencias, debiendo "perseguir" a los funcionarios para que cumplan lo pactado. Ejemplifica que en Cerrito se incumplió la programación de la Semana de las Juventudes y que no existe una oficina local de juventudes. Reconoce avances de la reforma y pide que el Congreso le dé la importancia política que merece, evitando repetir la falta de discusión que frustró reformas anteriores.
César Munir Cárdenas - Líder local, ex candidato a edil y consejero de planeación (Bogotá)	Criticó que los consejos de juventud y de planeación sean en la práctica un "saludo a la bandera", sin incidencia real. Celebra los proyectos de ley en trámite y propone habilitar a los Consejos de Juventud para emitir conceptos técnicos y políticos sobre programas, metas e indicadores en los planes de desarrollo (en todos los niveles). Aunque no sea vinculante, dicho concepto debería ser un insumo obligatorio de consideración en la formulación del plan. Además, sugiere que los consejos puedan proponer metas y programas adicionales en materia de juventud, equiparándolos parcialmente al rol de los Consejos Territoriales de Planeación.
Juan Felipe Méndez Urriago	Destaca que por primera vez la juventud en Colombia tiene un marco normativo que reconoce su derecho a ser protagonista política y no solo espectadora. Señala que lo importante no es solo escribir normas, sino garantizar su cumplimiento. Plantea revisar incentivos y subsidios de transporte: pueden funcionar en grandes ciudades, pero en municipios con poca presencia estatal o débil infraestructura su aplicación es incierta. Pregunta cómo garantizar esos apoyos en territorios periféricos y rurales, donde más se necesitan para que los jóvenes participen.
Emanuel Palacio Muriel	Informa que en el municipio de Cañada, la política pública de juventud se está actualizando. Expone que los jóvenes realizan campañas sin recursos y tienen menos oportunidades; reclama la falta de incentivos para los Consejos Municipales de Juventud; solicita apoyos en transporte y actividades lúdicas para fortalecer la participación; advierte que los jóvenes sienten que quieren silencios políticamente; resalta la importancia de la salud mental y propone equipos interdisciplinarios para la atención; denuncia la desconfianza hacia la política por promesas incumplidas; y pide no estigmatizar ni victimizar a los jóvenes, sino protegerlos y garantizar su participación.

Isaac Camilo Almanza - Joven del Caribe colombiano (Ciénaga de Oro, Córdoba)	Señala la baja participación electoral en los Consejos de Juventud (alrededor del 10% en 2021) y una crisis de confianza por falta de oportunidades e incentivos. Afirma que los jóvenes no creen en la institucionalidad por la presencia de malos políticos y rechaza el asesinato de un aspirante al CMJ en Chigorodó. Llama al Congreso a que la reforma contemple seguridad para quienes participan en política y propone ampliar incentivos económicos para jóvenes rurales, que a menudo pagan de su bolsillo el transporte para asistir a sesiones.
Diego González - Vocero de la Plataforma de Juventud, Consejero Municipal (Duitama, Boyacá)	Se solidariza con Palestina y con la flotilla humanitaria retenida, rechazando el asesinato de Jaymar en Chigorodó. Advierte dificultades en los proyectos de ley que prohíben trabajar en administraciones locales mientras se es consejero de Juventud. Propone mecanismos de gestión de conflictos de interés, reconoce la participación como práctica académica o pasantía, y pide que la certificación no dependa solo de la Registraduría.
Maria Isabela Mantilla Castellanos - Candidata a Consejos de Juventud (virtual)	Criticó que la audiencia iniciara hablando de Palestina cuando los jóvenes en Colombia enfrentan amenazas. Reivindica proyectos de ley clave para juventud, rechaza el asesinato de Jaymar Gámbao, solicita trazadores presupuestales y que la juventud sea reconocida como presente del país.
Cristian Danilo Barrera Aponte - Candidato al Consejo Local de Juventud (Bogotá)	Resalta luchas juveniles históricas, celebra inclusión de enfoques diferenciales y defiende hablar de Palestina como acto de humanidad. Se opone a la participación de personas acusadas de acoso sexual y pide reconocer violencias que afectan a jóvenes.
Miguel Robles Suárez - Consejero Municipal de Juventud (El Cerrito, Valle del Cauca)	Señala que el Estatuto abre espacios de participación, pero insuficientes. Propone reconocimiento económico a consejeros, garantizar recursos logísticos y reconocer la participación juvenil como servicio público.
Jennifer Pedraza - Representante a la Cámara	Advierte necesidad de fortalecer el subsistema de participación juvenil, riesgo de politiquería en el Viceministerio de Juventud y propone revisión detallada del articulado. Destaca avances como reducción del servicio social y trazadores presupuestales.
Juan David Gómez García - Movimiento En Obra, Tolima	Señala alta proporción de jóvenes víctimas en Tolima, reclama garantías de seguridad y participación. Llama a convertir la participación simbólica en real.
Juan Camilo Bermúdez Piedrahita - Joven pereirano (Risaralda)	Criticó ausencia de política pública de juventud en Risaralda, denuncia problemas de seguridad y llama al Congreso a garantizar condiciones para participación juvenil.
Elias Nazar - Representante juvenil, oficina del senador Carlos Eduardo Guevara (MIRA)	Recuerda iniciativa legislativa del MIRA, plantea derecho a recibir respuestas ágiles, interlocución obligatoria con autoridades, auxilios de transporte y acceso a programas sociales.
Felipe Calvo Cepeda - Subdirección de Juventud, Alcaldía de Bogotá	Celebra la inclusión de enfoques diferenciales en los artículos 2 y 3, ampliando la visión de juventud más allá de la edad. Sobre el artículo 7, propone incluir parámetros del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Frente al artículo 11, cuestiona la periodicidad de censos poblacionales cada 4 años y sugiere diagnósticos permanentes. Desde la experiencia de Bogotá, propone fortalecer sistemas de gestión del conocimiento con estadísticas y documentación sobre consejos y plataformas juveniles. Sobre el artículo 60, recomienda sesiones bimestrales para las plataformas de juventud, manteniendo reuniones extraordinarias cuando sea necesario. Sobre el artículo 67, sugiere que la concertación presupuestal sea anual y no trimestral para mayor viabilidad. Reitera la importancia de medidas explícitas de restablecimiento de derechos para jóvenes en conflicto con la ley penal adolescente.
Laura Tatiana Rodríguez Morales - Juventud Partido MIRA (San Juan de Ríosco)	Resalta reconocimiento de labor social como práctica académica y acceso prioritario a becas, empleo, emprendimiento, cultura y deporte. Afirma que ser consejero será una plataforma real de oportunidades.
Viviana Eliza Marín Carmona - Juventud Comunista (Bogotá)	Señala baja participación de mujeres en la audiencia, respalda la reforma y propone tarjeta diferencial para acceso cultural y transporte, además de voto real para jóvenes en subsistema de participación.
Johan Adrián Antonio López - Consejero de Juventud (Partido MIRA)	Agradece iniciativa legislativa, critica deserción de consejeros por falta de apoyo económico y pide definir incentivos y garantías claras.
Camilo Andrés Hernández - Consejero de Juventud (Partido MIRA)	Denuncia fortalecimiento desigual entre consejos y plataformas, reclama igualdad de beneficios e incentivos y señala precarización disfrazada de autonomía.
Manuel Murcillo - Concejal de El Cerrito, Valle del Cauca	Denuncia falta de cumplimiento de incentivos por parte de administraciones municipales, propone vínculo directo de consejos con ejecución de recursos y mayor vigilancia del DNP.
David Santiago Chaparro - Candidato a los Consejos Locales de Juventud (Tunja)	Criticó falta de control político en CMJ, propone mayor garantía electoral y denuncia pérdida de recursos en Semana de Juventudes.

Robert Carlos Benítez Peña - Joven de Apartadó (Urabá antioqueño)	Rechaza asesinato de joven líder en Chigorodó, denuncia trabas de la UNP y pide aprobación urgente de la reforma.
Ángelo Felipe Bejarano Rojas	Señala vacíos y contradicciones del articulado, advierte redundancias, pide claridad de beneficios para consejeros, critica retrocesos y falta de financiamiento.
Andrés Felipe Mora Guerrero - Candidato a los CMJ (Pasto, Nariño, MIRA)	Resalta la experiencia del MIRA, denuncia deserción y falta de garantías y pide herramientas reales para cumplir funciones.
Juan Manuel Arrieta Nocua - Asociación Nacional de Estudiantes de Secundaria (ANDES)	Defiende educación superior como derecho, reclama participación política vinculante, critica represión a jóvenes y exige mayor presupuesto con enfoque diferencial.
Jorge Enrique Falla - Presidente de JAC (Palmira, Valle del Cauca)	Rinde homenaje a jóvenes asesinados, denuncia secuestros y pide crear consejos veredales y apoyo psicológico para consejeros juveniles.
Juan Manuel Teneche	Defiende que apoyar a las juventudes evita el reclutamiento forzado y fortalece la democracia. Afirma que es mejor tener jóvenes con educación que en el monte con fusiles. Hace un llamado a visibilizar la persecución a comunidades cristianas y problemáticas en Venezuela y México. Considera fundamental dar a los jóvenes herramientas para vigilar recursos y proyectos, y defiende que deben aprender a hacer política y expresarse sin miedo.
Anthony Parra Escarría - Federación Nacional de Juntas Administradoras Locales (FENAIAL)	Reconoce el trabajo garantista de la Presidencia del debate y celebra la construcción del proyecto de ley. Propone fortalecer el artículo 19 para incluir sanciones disciplinarias ante omisión o silencio administrativo. Señala que el proyecto debe dar herramientas reales de control político a los CMJ y ampliar la solicitud de información a temas más allá de juventud.
Cristopher Santiago Chavarría	Sostiene que el Estado debe garantizar que los jóvenes se interesen por la política como bien común. Presenta estadísticas sobre elección de carreras y critica la falta de estímulos para interés cívico. Señala que la política no interesa a los jóvenes cuando en colegios siempre llegan los mismos candidatos.
Joel Esteban Morales Rincón	Afirma que el debate no debe centrarse en tecnicismos sino en la violencia política que amenaza la vida de los jóvenes. Critica el enfoque de seguridad humana del gobierno y denuncia violencia sistemática contra su partido, citando asesinatos y amenazas. Exige
	protocolos de la UNP que actúen en menos de 72 horas y reconocimiento del riesgo diferencial para la oposición.
Nelson Molina Aragón - Estudiante de Derecho	Rechaza el asesinato del candidato a CMJ en Antioquia y reafirma la importancia de que la voz juvenil sea escuchada. Resalta el proyecto de ley 083 de 2025 y destaca medidas como solicitudes de informes con obligación de respuesta y sesiones obligatorias con autoridades.
Maria Paz Bonilla - Representante Juvenil de Suba	Señala la necesidad de cobertura total y equitativa en incentivos. Advierte que más del 22% de jóvenes viven en zonas rurales y muchos desconocen los CMJ. Pide garantizar implementación equitativa en territorios y evitar brechas entre ciudades y ruralidad.
Ingrid Alejandra Fuentes (Alejandra Lagos) - Candidata CLI (San Cristóbal), Partido MIRA	Resalta la importancia del proyecto 083 de 2025 y la necesidad de fortalecer Consejos de Juventud. Propone facultades para exigir información a entidades públicas y encuentros obligatorios con autoridades para garantizar incidencia real.
Valentina Bohorquez - Red de Preuniversitarios Populares de Bogotá	Llama a feminizar los espacios de participación, rechaza la violencia en Palestina y destaca la educación popular como herramienta democrática. Pregunta cómo se aplicarán beneficios en municipios sin las mismas condiciones de Bogotá.
Santiago Pérez Hueso - Candidato CLI por Chapinero (Partido MIRA)	Agradece el espacio y resalta que la participación juvenil es un derecho. Propone auxilios de transporte y conectividad y llama a los jóvenes a investigar quiénes son los ponentes como ejercicio de apropiación política.
Félix Bustos - Juventud Centro Democrático, Usaquén	Criticó discursos de odio entre jóvenes, pide respeto por ideas distintas y propone que la UNP sea proactiva. Exige voz, voto y capacidad presupuestal para los CMJ en proyectos comunitarios.
Samuel Adur Contreras	Resalta las amenazas y asesinatos contra jóvenes líderes y critica la falta de garantías del Gobierno. Pide protección efectiva frente a violencia en ciudades y regiones, donde operan grupos armados ilegales.
Tomás Felipe Morales	Afirma que la seguridad es la principal preocupación de los CLI y cuestiona cómo se implementarán garantías en municipios alejados. Llama a superar violencia política y exigir garantías efectivas de participación y seguridad por parte de la UNP.
Juan Sebastián Márquez - Consejero de Juventud, Partido MIRA, Localidad de Kennedy	Resalta la importancia de reconocer la labor política y comunitaria de los consejeros. Apoya la iniciativa legislativa porque permitirá que ser consejero de juventud se valide como práctica universitaria, judicatura o pasantía. Afirma que la educación es central y que el proyecto contempla beneficios como becas, programas de empleo, apoyos a emprendimiento y acceso a cultura y deporte. Subraya la importancia de incluir la salud

Samuel Santiago Rojas - Candidato CLJ, Teusaquillo, Unión Patriótica	mental mediante jornadas periódicas de apoyo. Concluye que esta reforma transformará el rol del consejero: de un acto de servicio voluntario a una plataforma real de oportunidades.	Luisa Fernanda Moreno Peñalosa - Joven de Bogotá, exdeportista de alto rendimiento, activista en inclusión y discapacidad, población LGTBI+	Celebra el reconocimiento de incentivos para consejeros de juventud, pero advierte que no deben prestarse al clientelismo. Señala que el verdadero valor de la participación está en la incidencia política real. Critica que solo el 6.7% de los municipios tenga política pública de juventud y que en 2021 solo el 15% de jóvenes votó, mientras más de la mitad desconoce estos espacios. Propone la obligatoriedad institucional de responder a las propuestas de los consejos de juventud, y garantizar recursos que aseguren participación equitativa de mujeres, jóvenes rurales, comunidades técnicas y población diversa. Afirmó que la diversidad es riqueza y concluye con la consigna: "Nada de nosotros sin nosotros".
Laura Tatiana Castelblanco Villate - Candidata CMJ, Partido Liberal	Agradece el espacio y visibiliza la precariedad de las condiciones de los consejeros y plataformas juveniles en municipios. Señala que no cuentan con oficinas, recursos ni apoyo de alcaldías; en muchos casos, de varios consejeros solo uno trabaja efectivamente. Pide que la reforma garantice más herramientas y oportunidades no solo a nivel municipal, sino también departamental y nacional. Reclama que los recursos destinados a juventud lleguen efectivamente a sus destinatarios y no se desvíen. Rechaza la violencia contra líderes juveniles —asesinatos, amenazas y secuestros— y concluye exigiendo espacios dignos, recursos justos y garantías reales para ejercer liderazgo juvenil.	Kevin Anderson Muñoz - Candidato por la Unión Patriótica, cofundador de Revolución en Rosa	Considera histórica discutir una reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, pero advierte que la participación sigue siendo poco incidente y vinculante. Señala que los espacios de debate muchas veces se reducen a comités de aplausos sin verdadera construcción de país. Pide que los incentivos sean universales, evitando sectarismos. Propone exonerar el pago de derechos de grado para jóvenes, pero financiado por el Ministerio de Juventud y no por la universidad pública. Advierte que la juventud ha sido históricamente perseguida y criminalizada, y llama a reconocer esa realidad.
David Santiago Bello Bautista - Personero estudiantil, Colegio Juan Lozano	Señala que en el debate faltaron propuestas dirigidas a la comunidad en condición de discapacidad. Afirmó que la verdadera igualdad implicaría que hubiera al menos un candidato sordo o invidente en estos espacios. Llama a evitar la polarización: reconoce que habrá diferencias, pero insiste en que el conflicto no es la solución. Expresa que su proyecto personal es ser sacerdote y promueve una visión de fraternidad entre todos, sin importar ideologías o religiones. Concluye pidiendo a los futuros congresistas que busquen siempre lo justo y lo bueno para el país.	Johan Tobias Andrés Paloma y Soto	Aclare que, contrario a lo dicho, el espacio sí fue politizado desde el inicio por el representante Gabriel Boccardi al referirse a Palestina y otros asuntos ajenos al debate. Felicitó a la representante Jennifer Pedraza por firmar el proyecto de ley que aborda con profundidad la seguridad y protección contra violencia política. Resalta la importancia del enfoque de seguridad humana y pide que la UNP sea vinculada directamente como garante de protección a candidatos de CMJ. Critica que no se haya mencionado el asesinato de Jaymar Gamboa y pide que estos espacios no se conviertan en plataformas de conveniencia política. Afirmó que asistirán para defender la pluralidad ideológica y la libertad de opiniones.
Isabela Rodríguez - Candidata CMJ, Antioquia, Partido MIRA	Agradece el espacio de diálogo, destacando su importancia para las elecciones juveniles de 2025. Resalta los avances logrados con la Ley 1622 de 2013, que permitió la elección de más de 10.000 consejeros de juventud en 2021. Denuncia la alta deserción de consejeros por falta de incentivos y garantías reales. Enumera obstáculos como ausencia de apoyos en transporte, falta de espacios físicos, carencia de reconocimiento académico o profesional y dificultades para relacionarse con entidades públicas. Advierte que estas falencias ponen en riesgo la legitimidad de la participación juvenil. Defiende el Proyecto de Ley 083 de 2025 y pide garantías firmes para las próximas generaciones.	Jennifer Pedraza (respuesta a Johan Tobias) - Representante a la Cámara	Defiende que el espacio es político y debe permitir intervenciones diversas, con respeto y sin violencia. Recuerda episodios históricos de violencia en el Congreso y afirma que no se deben repetir. Reitera compromiso con un debate democrático.
Sebastián Velázquez Morales - Joven del Centro Democrático	Lanza un mensaje contra el odio y la polarización, pidiendo respeto por las ideas distintas. Afirmó que un país que no respeta la diversidad de pensamiento está condenado al fracaso. Sostiene que los jóvenes de hoy serán los adultos del futuro y requieren atención formativa y presupuestal. Reconoce la importancia de subsidios e incentivos, pero propone que estos crezcan progresivamente para fortalecer la participación. Sobre seguridad, denuncia amenazas contra jóvenes y exige que la UNP actúe de manera proactiva acercándose a los liderazgos locales. Envía un mensaje de solidaridad a las familias de jóvenes asesinados por pensar diferente.	Juan José Quintana Lopera - Unión de Jóvenes Patriotas	Afirma que hablar de Gaza es un tema humanitario. Cuestiona la tarjeta juvenil limitada a consejeros y pide claridad normativa sobre casas de juventud. Advierte que sin espacios físicos garantizados no habrá incidencia real.
		Mariana Michelle Romero	Expresa condolencias por el asesinato de Jaymar Gamboa, pide cambios reales, reclama seguridad y apoyo logístico, y propone que incentivos incluyan también a menores de 18 años.
		César Fabián Montañés - Candidato CLJ (Centro Democrático)	Celebra intención de reforma pero exige claridad en competencias de los consejos. Pide ruta presupuestal sostenible, inclusión prioritaria de jóvenes víctimas y evaluaciones periódicas de impacto.
		Nayomi Andrea Aguilar - Estudiante de Ciencia Política, candidata CLJ (Puente Aranda)	Señala que la educación es base de la transformación democrática. Afirma que la participación simbólica debe volverse vinculante y que negar derechos políticos por juventud es discriminación.

María Paula Andrade Arango	Afirma que el Estatuto vigente es insuficiente y que los consejos han sido simbólicos. Propone instancias de concertación obligatoria con voz vinculante y garantías materiales como estímulos económicos.	Sara Tinjacá	Manifestó que los jóvenes necesitan ser protegidos, y que en el Estatuto debe incluirse un capítulo específico sobre la seguridad de los líderes juveniles, quienes actualmente enfrentan altos niveles de inseguridad y vulnerabilidad.
Steven Alexis Solano - Consejero de Juventud de Piedecuesta (Santander)	Advierte que artículos son muy generales, pide horarios flexibles, capacitaciones prácticas y topes mínimos para incentivos. Señala desigualdades territoriales en costos de transporte y participación.	Isabella Díaz Rojas	Comentó sobre los inconvenientes que genera permitir que jóvenes entre 14 y 17 años puedan votar en cualquier lugar, haciendo referencia a la Resolución 7607 y su interpretación.
Valentina Patarroyo - Candidata CLJ (Puente Aranda)	Llama a la unidad juvenil y afirma que los espacios existen solo en el papel. Propone incidencia vinculante, recursos concretos y formación política fortalecida.	Michael Hernández	Propuso la creación de un artículo que establezca incentivos económicos para los Consejos de Juventud.
Carlos Bejarano - Juventud del Partido Cambio Radical, candidato al Consejo Local de Juventud (Bogotá)	Expresa que la juventud no necesita más promesas vacías ni ideologías que dividen. Plantea que lo fundamental es estudiar, trabajar y emprender; no destruir. Defiende que los jóvenes deben ser la fuerza que proteja la ley, la familia, la empresa y la libertad. Señala que los consejos de juventud no pueden ser semilleros de ideología, sino espacios de mérito, responsabilidad y amor por Colombia. Reitera el principio de su partido: 'sin seguridad no hay futuro, y sin autoridad no hay juventud libre'.	Isabella Mejía Orjuela	Sugirió fortalecer los espacios para que los jóvenes presenten propuestas públicas de manera directa.
		Santiago Velasco	Reconoció los avances del proyecto de ley, agradeció el espacio de participación y destacó que varias de las peticiones juveniles ya están incluidas en el articulado.
		Isabella González	Planteó la necesidad de ampliar los incentivos económicos, incluyendo apoyos para formación cultural, transporte y alimentación.
		Anny Sofía Páez	Propuso ampliar el enfoque diferencial del artículo 4, presentando una redacción que incluya diversidad étnica, campesina, de género, territorial, social, etaria, de orientación sexual, identidad de género, religión y discapacidad, así como víctimas, firmantes de paz, migrantes, comunidades indígenas, negras, afros, raza, palenqueras, ROM, rurales, campesinas, madres cabeza de familia y cuidadores. Asimismo, presentó una modificación al artículo 38 sobre la convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud, planteando reglas más claras sobre integración, garantías y enfoque de género.
		Tomás Alejandro González	Señaló que el proyecto de ley debe incluir un artículo que garantice el transporte para jóvenes de las zonas rurales, así como un párrafo que aborde integralmente la salud mental.
		Santiago Hernando Urrego	Indicó que el ICBF debe tener mayor incidencia en los Consejos de Juventud, pues su participación no se evidencia.
		Sebastián Saavedra (Concejal de Espinal)	Propuso incluir en el proyecto de ley: (1) honorarios para los consejeros de juventud; (2) obligación para los alcaldes de destinar inversión presupuestal a los Consejos de Juventud; (3) un régimen de incompatibilidades aplicable a los consejeros.
		Ivanna Gabriela Bermúdez	Sugirió incorporar el uso de plataformas digitales para los procesos de participación y propuso reconocer oficialmente "Día de la Juventud Colombiana".
		Óscar Zabala	Señaló que el reglamento interno no debe ser general, sino adaptado a las características de cada territorio. Propuso una redacción para el artículo 56 en la que los Consejos de Juventud adopten su propio reglamento, incluyendo organización interna, funciones, convocatorias, reuniones, toma de decisiones, régimen disciplinario y principios de publicidad, pluralismo y rendición de cuentas. También solicitó aclarar el procedimiento de vacancia de las curules juveniles y propuso modificar el artículo 50 para que las sesiones conjuntas se realicen junto con las Plataformas de Juventud.

A otro lado, el 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública de carácter mixto (presencial y virtual) en la Asamblea Departamental del Tolima, ciudad de Ibagué, espacio que reunió a representantes de distintos sectores sociales, juventudes, autoridades locales y ciudadanía en general interesada en debatir sobre la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil. La sesión fue instalada por el representante a la Cámara Óscar Sánchez León, quien resaltó la relevancia del diálogo democrático y del protagonismo juvenil en la construcción de políticas públicas incluyentes, participativas y acordes con las realidades del país. A la audiencia asistieron más de 60 personas, entre jóvenes, líderes estudiantiles, representantes de organizaciones juveniles y ciudadanos del departamento del Tolima. En total, intervinieron más de veinte participantes, cuyas opiniones, propuestas y observaciones se resumen a continuación:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th><th>Intervención</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Daniel Alexander García</td><td>Habó sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.</td></tr> <tr> <td>Rafael Pérez Quintana</td><td>Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.</td></tr> <tr> <td>Daniel Alexander García</td><td>Habó sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.</td></tr> <tr> <td>Rafael Pérez Quintana</td><td>Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.</td></tr> </tbody> </table>	Nombre	Intervención	Daniel Alexander García	Habó sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.	Rafael Pérez Quintana	Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.	Daniel Alexander García	Habó sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.	Rafael Pérez Quintana	Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.	
Nombre	Intervención											
Daniel Alexander García	Habó sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.											
Rafael Pérez Quintana	Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.											
Daniel Alexander García	Habó sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.											
Rafael Pérez Quintana	Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.											

VI. TRÁMITE COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El 05 de noviembre de 2025 se surtió ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la discusión y aprobación en primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 ACUMULADO con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 ACUMULADO con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025, como consta en el acta 21 de la misma fecha.

Durante la discusión se aprobó un impedimento al Honorable Representante Gersel Luis Perez Altamiranda, y se recibieron 12 proposiciones, las cuales se relacionan a continuación:

AUTOR	PROPOSICIÓN	TRÁMITE
PIEDAD CORREAL	Se hace un ajuste de numeración en el título del artículo 3 de la ponencia	Aprobada
PIEDAD CORREAL	Se hace un ajuste de numeración en el título del artículo 20 de la ponencia	Aprobada
ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN	Se modifica el régimen de inhabilidades de los consejeros de juventud contenido en el artículo 33, para que estos puedan celebrar contratos de prestación de servicio, siempre y cuando estos contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades dirigidas a la juventud	Aprobada
ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN	Se hace una modificación en el artículo 34 sobre la posibilidad que los Consejos Departamentales, municipales y locales puedan elaborar sus propios reglamentos	Aprobada
JUAN SEBASTIAN GÓMEZ	Se cambia la denominación dentro del párrafo 3 del artículo 36 relacionada con apoyos para el cumplimiento de su funciones, cambiando el término de "apoyo económico" a "apoyo logístico"	Aprobada
DUVALIER SÁNCHEZ	Se incorpora dentro del párrafo 4 del artículo 36 sobre apoyo a los Consejos y Plataformas de Juventud, el desarrollo de programas de formación y cooperación internacional para fortalecer su labor	Aprobada
JUAN SEBASTIAN GÓMEZ	Se hace un ajuste de numeración en el título del artículo 40 de la ponencia	Aprobada
DUVALIER SÁNCHEZ	Artículo nuevo que busca el fortalecimiento de los procesos electorales y los escrutinios de los Consejos Municipales de Juventud	Constancia
DUVALIER SÁNCHEZ, GABRIEL BECERRA Y CARLOS FELIPE QUINTERO	Artículo nuevo orientado a establecer garantías para la participación de los Consejos Estudiantiles al interior de las instituciones educativas	Aprobada

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN	Artículo nuevo que busca la incorporación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como parte activa del Sistema Nacional de Juventud	Aprobada
MARELEN CASTILLO	Artículo nuevo sobre la difusión de pedagogía en establecimientos educativos, relacionada con la conformación de los Consejos de Juventud	Aprobada
IRMA LUZ HERRERA	Artículo nuevo que busca modificar el método de asignación de curules para los Consejos Municipales o Locales de Juventud	Constancia

VII. IMPACTO FISCAL

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los consejeros de juventud, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de consejeros que opten acceder a lo mismo y que acrediten el cumplimiento de funciones. De acuerdo con algunas cifras de la Consejería Presidencial para la Juventud, en el 2021 fueron elegidos 12.874 consejeros y consejeras de juventud¹⁵, lo que significa que esta es la población potencialmente beneficiaria de los incentivos económicos y no económicos que se presentan en el proyecto de ley.

Con base en la cifra de potenciales beneficiarios y teniendo en cuenta los parámetros del subsidio de transporte y del subsidio de conectividad se puede llegar a una cifra aproximada de 120.952 millones de costo anual, suponiendo que todos los consejeros accedan a esos beneficios. Es pertinente señalar que, además de ser incierto el número real de beneficiarios, este costo no es asumido totalmente por la nación, sino que será distribuido y asumido por las entidades territoriales y privados en los términos previsto en la Ley 1622 de 2013.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profundas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

"(...) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)"

¹⁵ Ver <https://colombiajoven.gov.co/consejerosdejuventud>

"(...) El mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (...)"¹⁶ (subrayado fuera de texto)

"La Corte considera que los primeros tres incisos del art.º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica."

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un voto hacia el legislador.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

"(...)"

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parentes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se

<p>con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <p>6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.</p> <p>7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</p> <p>8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.</p>	<p>derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <p>6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.</p> <p>7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</p> <p>8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.</p>	
--	---	--

<p>transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.</p> <p>3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.</p> <p>4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.</p> <p>5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.</p> <p>6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades,</p>	<p>un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.</p> <p>3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.</p> <p>4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.</p> <p>5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.</p> <p>6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades,</p>	<p>favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.</p> <p>7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.</p> <p>8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.</p> <p>9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del</p>	<p>favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.</p> <p>7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.</p> <p>8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo</p>
<p>orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.</p> <p>10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.</p> <p>11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.</p> <p>12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e</p>	<p>potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.</p> <p>9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.</p> <p>10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.</p> <p>11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.</p> <p>12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e</p>	<p>institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.</p> <p>13. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.</p>	<p>institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.</p> <p>13. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese los numerales 19 y 20 el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese los numerales 19 y 20 el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese los numerales 19 y 20 el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas</p>	

<p>garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas.</p> <p>9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.</p> <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p>	<p>8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas</p> <p>9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.</p> <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Las entidades del nivel nacional y territorial, en coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p>	<p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Las entidades del nivel nacional y territorial, en coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Se hacen ajustes de redacción y alcance del presente artículo.</p> <p>Se incluye un nuevo párrafo sobre el papel del ICBF en la materialización de las medidas contenidas en este artículo.</p>
	<p>1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.</p> <p>2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.</p> <p>3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes.</p> <p>4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud, con especial énfasis en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes.</p> <p>5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.</p> <p>6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.</p> <p>7. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.</p> <p>8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.</p> <p>9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación</p> <p>seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, así como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población.</p> <p>6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población.</p> <p>7. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.</p> <p>8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren</p>
	<p>comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.</p> <p>10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</p> <p>11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</p> <p>Medidas de protección:</p> <p>1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.</p> <p>2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.</p> <p>3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.</p> <p>4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y</p> <p>el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.</p> <p>9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.</p> <p>10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.</p> <p>11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</p> <p>12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</p> <p>Medidas de protección:</p> <p>1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del</p>

<p>la remuneración justa para la población juvenil.</p> <p>5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.</p> <p>6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.</p> <p>7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.</p> <p>8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.</p> <p>9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento.</p> <p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.</p> <p>11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las</p>	<p>conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad, en estado de embarazo y jóvenes con enfermedades de transmisión sexual; así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.</p> <p>2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.</p> <p>3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.</p> <p>4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.</p> <p>5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.</p> <p>6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.</p> <p>7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.</p> <p>8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.</p> <p>9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de</p> <p>juventudes. En este marco, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.</p> <p>12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</p> <p>13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.</p> <p>14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/o GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.</p> <p>15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia</p> <p>protocolos de atención y acompañamiento.</p> <p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.</p> <p>11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.</p> <p>12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, incluidos líderes, lideresas, plataformados y consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</p>
<p>pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.</p> <p>Medidas de Promoción:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y <p>género, etario y territorial. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos; garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</p> <p>Medidas de Promoción:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y 	<p>espacios donde se concentre la población joven).</p> <p>6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades asciertas y vinculadas a cada ministerio.</p> <p>Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las</p> <p>2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.</p> <p>3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.</p> <p>5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacio donde se concentre la población joven).</p> <p>6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.</p>

<p>medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. A más tardar el 31 de marzo de cada año, las entidades del orden nacional y del nivel territorial deberán presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.</p> <p>Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para</p>	<p>la garantía de las medidas señaladas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales víctimas y en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 9. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceputando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, en coordinación con las personerías municipales y distritales, capacitarán a sus funcionarios en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de</p>	<p>ARTÍCULO 9. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceputando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, en coordinación con las personerías municipales y distritales, podrán ofrecer espacios de capacitación dirigidos a servidores públicos de todos los niveles del orden nacional y territorial sobre especialmente a sus</p>
<p>Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud.</p> <p>La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE JUVENTUD. Por política de Juventud debe</p>	<p>funcionarios en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. Para tal fin, podrán celebrar convenios con organizaciones sociales o de carácter privado con experiencia en temas de jóvenes.</p> <p>El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud.</p> <p>La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE JUVENTUD. Por política de Juventud debe</p> <p>entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Para lo cual, propenderá por una actualización en el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.</p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativas, articuladas a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO. La política pública de la cual trata el presente artículo, deberá contar con un concepto por parte de los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud de los diferentes niveles</p> <p>debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Para lo cual, propenderá por una actualización en el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.</p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativas, articuladas a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.</p> <p>PARÁGRAFO. La política pública de la cual trata el presente artículo, deberá contar con un concepto por parte de</p>

<p>territoriales, como requisito para su aprobación e implementación.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y</p> <p>los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud de los diferentes niveles territoriales, como requisito para su aprobación e implementación;</p> <p>ARTÍCULO 10-44. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y</p>	<p>Se ajusta la numeración, y se corrigen errores de redacción.</p> <p>Se elimina el párrafo 6, ya que dicha disposición se encuentra contenida en el artículo 49 del proyecto de ley</p> <p>evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.</p> <p>garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período menor de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud, mediante procesos participativos que integren a las diferentes formas de expresión juvenil y al de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo para la implementación de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.</p>
<p>PARÁGRAFO 6. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud para el cumplimiento de la Política Pública de Juventud y otros indicadores contenidos en los Planes de Desarrollo que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley, tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, <p>PARÁGRAFO 5. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, 	<p>etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</p> <p>2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada período de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</p> <p>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p> <p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de</p> <p>dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</p> <p>2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada período de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</p> <p>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p> <p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de</p>

<p>representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventud en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.</p> <p>9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan</p>	<p>estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventud en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.</p> <p>9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan</p>	<p>el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.</p> <p>10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de Juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.</p> <p>13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p>	<p>9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.</p> <p>10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de Juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.</p> <p>13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p>
---	--	---	---

<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.</p> <p>2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.</p> <p>3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.</p> <p>4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.</p> <p>5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.</p> <p>6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas,</p>	<p>ARTÍCULO 12 #3. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <p>1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.</p> <p>2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.</p> <p>3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.</p> <p>4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.</p> <p>5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.</p> <p>6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas,</p>	<p>Se ajusta la numeración</p> <p>procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.</p> <p>8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.</p> <p>10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género</p>	<p>procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.</p> <p>8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.</p> <p>10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas,</p>
---	--	---	---

<p>de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.</p> <p>13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.</p> <p>14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</p> <p>17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el</p>	<p>orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.</p> <p>13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.</p> <p>14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</p> <p>17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el</p>	<p>desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.</p>	
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito. 4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes. 	<p>ARTÍCULO 13.4. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito. 4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, 	<p>Se ajusta la numeración</p>	
<p>inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.</p> <p>5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollan oferta en el nivel municipal o distrital.</p> <p>6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.</p> <p>8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.</p> <p>10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.</p> <p>11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e</p>	<p>garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.</p> <p>5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.</p> <p>6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.</p> <p>8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.</p> <p>10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.</p> <p>11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e</p>	<p>instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.</p> <p>12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.</p> <p>13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades</p>	<p>ARTÍCULO 14.15. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>	

<p>nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsistema Institucional de las Juventudes 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes 1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces 1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales 1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud 2. Subsistema de Participación de las Juventudes <p>ARTÍCULO 15 16. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsistema Institucional de las Juventudes <ol style="list-style-type: none"> 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes 1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces 1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales 1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud 2. Subsistema de Participación de las Juventudes 	<p>la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas lo as: las Juventudes, el viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. <p>ARTÍCULO 16 17. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas Páginas de las Juventudes, el viceministerio de las Juventudes, el viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 17 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
<p>2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.</p> <p>3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.</p> <p>4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.</p> <p>5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.</p> <p>6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.</p> <p>7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.</p> <p>8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.</p> <p>9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.</p> <p>10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.</p> <p>11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.</p> <p>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán</p> <p>2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.</p> <p>3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.</p> <p>4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.</p> <p>5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.</p> <p>6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.</p> <p>7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.</p> <p>8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.</p> <p>9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.</p> <p>10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.</p> <p>11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.</p> <p>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que</p>	<p>serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. SESIONES. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales</p> <p>serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. SESIONES. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales</p>

<p>deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.</p> <p>ARTÍCULO 20. Adíquense los numerales 19 y 20 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.</p> <p>20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental,</p> <p>cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.</p> <p>ARTÍCULO 19_20. Adíquense los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.</p> <p>20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud</p>	<p>Se incorporan dos nuevos numerales sobre la designación de voceros y la posibilidad de emitir conceptos sobre la política pública de juventud, y se modifica la numeración</p> <p>Distrital, Municipal o Local, según corresponda.</p> <p>Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente.</p> <p>El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo.</p> <p>Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.</p> <p>21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin de abordar temas referentes a la Juventud.</p> <p>22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.</p> <p>contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda.</p> <p>Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente.</p> <p>El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo.</p> <p>Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20_21. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Se ajusta la numeración y se hace una precisión sobre la</p>
<p>ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades afrocolombianas. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raíces de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTTIQ+ y/o (OSIGD). 10. Un (1) representante de la juventud inmigrante. 11. Un (1) representante de la comunidad palenquera. 12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad. 13. Un (1) representante de la comunidad negra. 14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior. 15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales. 16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, 	<p>ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades afrocolombianas. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raíces de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTTIQ+ y/o (OSIGD). 10. Un (1) representante de la juventud inmigrante. 11. Un (1) representante de la comunidad palenquera. 12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad. 13. Un (1) representante de la comunidad negra. 14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior. 15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales. 16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno <p>acreditación y conformación de las condiciones para poder ocupar una de las curules especiales.</p> <p>De igual manera, se especifique que la curul de colombianos en el exterior solo aplica para el Consejo Nacional de Juventud.</p>
<p>de las Instituciones de Educación Superior oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. <i>Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.</i> Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO 4: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. <i>Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.</i> Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.</p>

	<table border="1" data-bbox="842 431 1443 1126"> <tr> <td data-bbox="842 431 1118 766"> <p>PARÁGRAFO 4: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5: <i>La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud.</i></p> </td><td data-bbox="1118 431 1443 766"> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> </td></tr> <tr> <td data-bbox="842 766 1118 1126"> <p>ARTÍCULO 21 22. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proverá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.</p> <p>PARÁGRAFO 2. <i>Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la</i></p> </td><td data-bbox="1118 766 1443 1126"> <p>Se ajusta la numeración y se agrega un parágrafo para incluir las curules especiales</p> <p>ARTÍCULO 23 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</p> </td></tr> </table>	<p>PARÁGRAFO 4: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5: <i>La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud.</i></p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p>	<p>ARTÍCULO 21 22. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proverá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.</p> <p>PARÁGRAFO 2. <i>Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la</i></p>	<p>Se ajusta la numeración y se agrega un parágrafo para incluir las curules especiales</p> <p>ARTÍCULO 23 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</p>
<p>PARÁGRAFO 4: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5: <i>La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud.</i></p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p>				
<p>ARTÍCULO 21 22. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proverá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.</p> <p>PARÁGRAFO 2. <i>Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la</i></p>	<p>Se ajusta la numeración y se agrega un parágrafo para incluir las curules especiales</p> <p>ARTÍCULO 23 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</p>				
<p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número ímpar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conforme asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor</p>	<p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número ímpar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conforme asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor</p> <p>porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número ímpar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviera un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del sector con menor representación o, en su defecto, mediante la rotación de una curul especial, hasta alcanzar un número ímpar de miembros.</p> <p>subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes. Estos deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número ímpar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviera un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del municipio con mayor densidad poblacional del sector con menor representación o, en su defecto, mediante la rotación de una</p>				

<p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p> <p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especial, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al</p> <p>ARTÍCULO 24 25. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p> <p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especial, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los Consejos Distritales con cinco (5) o meno</p>	<p>procedimiento que determine el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raízales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGTBIQ+OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán</p> <p>ARTÍCULO 25 26. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán poseicionarse a más tardar en la tercera semana del mes de enero.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raízales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGTBIQ+OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento,</p>
<p>como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica</p> <p>habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica</p>	<p>organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad</p> <p>todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes. Estos deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>ARTÍCULO 26 27. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad</p>

<p>poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.</p>	<p>densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 27 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los</p>	<p>Se ajusta la numeración y se hacen precisiones sobre el alcance</p>	<p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Durante la En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes,</p>	<p>funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.</p> <p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Las Corporaciones deberán suministrar un espacio adecuado con herramientas tecnológicas, conectividad a internet y demás condiciones mínimas para el desarrollo de las sesiones. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial</p>
<p>mala conducta, sancionable a título de culpa grave.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 7. Durante la En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes,</p>	<p>serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones:</p> <p>PARÁGRAFO 2 4. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.</p> <p>PARÁGRAFO 3 5. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 4 6. Durante la En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 5 6. Durante la En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes,</p>		<p>programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud en el nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 29. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 50A. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas para juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los Consejeros de Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: 	<p>Por técnica legislativa se elimina y se incorpora su contenido en el artículo 19 del Proyecto de Ley.</p> <p>ARTÍCULO 29. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 50A. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas para juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los Consejeros de Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

<p>a. Muerte</p> <p>b. Renuncia;</p> <p>c. Pérdida de alguno de los requisitos que acredító para ser elegido;</p> <p>d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;</p> <p>e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>f) Haber superado la edad prevista en esta ley.</p> <p>g. Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</p> <p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurría una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Licencia de Maternidad</p>	<p>cuando ocurría una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Muerte</p> <p>b. Renuncia;</p> <p>c. Pérdida de alguno de los requisitos que acredító para ser elegido;</p> <p>d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;</p> <p>e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>f) Haber superado la edad prevista en esta ley.</p> <p>g. Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</p> <p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurría una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Licencia de Maternidad</p>	<p>b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;</p> <p>c. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;</p> <p>d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses</p>
	<p>ARTÍCULO 31. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 53.A. RENUNCIA. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando un consejero o consejera de juventud en ejercicio dese postularse nuevamente por una lista diferente a aquella por la cual fue elegido, deberá renunciar a su cargo como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de la siguiente elección de los Consejos de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las</p>	<p>ARTÍCULO 29_31. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 53.A. RENUNCIA. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando un consejero o consejera de juventud en ejercicio dese postularse nuevamente por una lista diferente a aquella por la cual fue elegido, deberá renunciar a su cargo como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de la siguiente elección de los Consejos de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 30_32. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las</p>
<p>vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia</p>	<p>vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia</p>	<p>para que tome posesión del cargo vacante.</p> <p>De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.</p> <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que</p>

<p>habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez poseicionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el b/ú alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando 	<p>delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez poseicionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el b/ú alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 33.33. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando 	<p>Se ajusta la numeración</p>	<p>tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.</p> <p>3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.</p> <p>4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.</p> <p>5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.</p> <p>6. Quienes hayan sido separados de su cargo en períodos anteriores por ausencia injustificada.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.</p> <p>Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la juventud ante las instancias de participación ciudadana.</p> <p>tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.</p> <p>3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.</p> <p>4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.</p> <p>5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.</p> <p>6. Quienes hayan sido separados de su cargo en períodos anteriores por ausencia injustificada.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.</p> <p>Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la</p>
<p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.</p> <p>Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del</p>	<p>juventud ante las instancias de participación ciudadana.</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>	<p>reglamento de los Consejos de Juventud.</p>
<p>ARTÍCULO 34.34. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.</p> <p>Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras</p>	<p>Se ajusta la numeración</p>	<p>reglamento de los Consejos de Juventud.</p>	<p>nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD. El Gobierno Nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.</p> <p>El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El</p>

<p>Gobierno Nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.</p> <p>En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.</p> <p>Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial</p> <p>Gobierno Nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.</p> <p>En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.</p> <p>Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en los</p>	<p>nuevos artículos para brindar mayor claridad.</p> <p>subsiguentes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.</p> <p>Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ejecutivo, en sus distintos niveles, deberá garantizar espacios físicos dotados con los elementos básicos necesarios para el funcionamiento de los Consejos y Plataformas de Juventud, así destinar los recursos presupuestales que permitan el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Por su parte, el Congreso de la República, los consejos, asambleas y juntas administradoras locales deberán asegurar los lugares de sesión de los Consejos de Juventud en sus respectivos recintos.</p> <p>Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ejecutivo, en sus distintos niveles, deberá garantizar espacios físicos dotados con los elementos básicos necesarios para el funcionamiento de los Consejos y Plataformas de Juventud, así destinar los recursos presupuestales que permitan el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Por su parte, el Congreso de la República, los consejos, asambleas y juntas administradoras locales deberán asegurar los lugares de sesión de los Consejos de Juventud en sus respectivos recintos.</p>
<p>Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p> <p>Del mismo sentido, se garantizará que el Subsistema de Participación Juvenil buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán reconocer, de manera progresiva, y atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal y a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y de</p> <p>deberán asegurar los lugares de sesión de los Consejos de Juventud en sus respectivos recintos.</p> <p>Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p> <p>Del mismo sentido, se garantizará que el Subsistema de Participación Juvenil buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán</p>	<p>y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.</p> <p>Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional y sus entes territoriales asegurarán que los Consejeros y Consejeras de Juventud, así como los integrantes de las Plataformas de Juventud, tengan acceso y puedan participar en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social.</p> <p>Todas las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos</p> <p>reconocer, de manera progresiva, y atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal y a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y de</p> <p>deberán asegurar los lugares de sesión de los Consejos de Juventud en sus respectivos recintos.</p> <p>Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p> <p>Del mismo sentido, se garantizará que el Subsistema de Participación Juvenil buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán</p>

<p>dentro de su oferta académica institucional para los Consejeros y Consejeras de Juventud de manera diferenciada.</p> <p>De igual manera, el Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 5: El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Incidir" el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o</p>	<p>público, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social.</p> <p>Todos los entes del orden nacional y territorial están obligados a proporcionar oportunidades y espacios dentro de su oferta académica institucional para los Consejeros y Consejeras de Juventud de manera diferenciada.</p> <p>De igual manera, el Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 5: El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Incidir" el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y</p>	<p>organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</p> <p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verificarán el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 6: El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, jefatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a</p> <p>mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o</p>
<p>la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.</p> <p>PARÁGRAFO 7: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suprir el Servicio Militar Obligatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 8: Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad.</p> <p>PARÁGRAFO 9: Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.</p> <p>PARÁGRAFO 10: El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el período 2022-2026.</p>	<p>oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.</p> <p>PARÁGRAFO 7: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suprir el Servicio Militar Obligatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 8: Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad.</p> <p>PARÁGRAFO 9: Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el</p>	<p>juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el período 2022-2026.</p> <p>propósito que estos pueden sesionar de manera virtual.</p> <p>PARÁGRAFO 10: El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el período 2022-2026.</p> <p>ARTICULO 35. Adíjícase el artículo 59A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 59A: APOYOS PARA LA LABOR DE CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. Las entidades de los diferentes niveles territoriales formularán y establecerán, en el marco de su autonomía y capacidad presupuestal, incentivos de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contrarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p> <p>Dentro de estos incentivos, se encuentra un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función.</p>

<p>ARTÍCULO 36. Adiciónese el artículo 59B a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59B: APOYOS A TRAVÉS DE PROCESOS DE FORMACIÓN PARA LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 36. Adiciónese el artículo 59B a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59B: APOYOS A TRAVÉS DE PROCESOS DE FORMACIÓN PARA LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.</p> <p>Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.</p> <p>De igual manera, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.</p> <p>En todo caso, el Subsistema de Participación Juvenil podrá gestionar, y ejecutar sus proyectos de manera autónoma, incluyendo la recepción de apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se crea un nuevo artículo agrupando los párrafos 2, 4, 5 y 9 del artículo 36 del texto aprobado en comisión, relacionado con incentivos a la</p> <p>acceso efectivo de los consejeros y plataformados de juventud, a procesos de formación y fortalecimiento de capacidades, a través de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participación en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAPI) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política y control social. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAPI) acciones de apoyo
<p>ARTÍCULO 37. Adiciónese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59C. OTROS INCENTIVOS: Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, 	<p>jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos.</p> <p>4. El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Inciden", el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</p> <p>Se crea un nuevo artículo agrupando los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 36 del texto aprobado en comisión, relacionado con incentivos a la formación de consejeros,</p> <p>judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.</p> <ol style="list-style-type: none"> El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suprir el Servicio Militar Obligatorio. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el periodo en el que ostenten tal calidad. PARÁGRAFO 1. El Viceministerio de Juventud o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial,

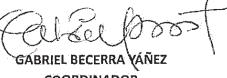
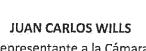
	<p>ARTÍCULO 37. Adiciónese el artículo 59A de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59A: Incentivos a sufragantes menores de edad. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragio de acuerdo con la Ley 403 de 1997. Se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p> <p>ARTÍCULO 37. Adiciónese el artículo 59A de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59A: Incentivos a sufragantes menores de edad. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragio de acuerdo con la Ley 403 de 1997. Se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p>
<p>provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberá registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargrán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien</p>	<p>por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargrán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien</p> <p>haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser</p> <p>constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser</p>

<p>parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA INICIAL. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.</p> <p>En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>adicional para cada uno de los distritos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA INICIAL. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.</p> <p>En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional. 4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción. 5. Designar tres miembros de las plataformas de Juventudes, para <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional. 4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción. 5. Designar tres miembros de las plataformas de Juventudes, para 	<p>participar en las Comisiones de Concertación y Decisión como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.</p> <p>6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.</p> <p>7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.</p> <p>8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.</p> <p>10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.</p> <p>6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.</p> <p>7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.</p> <p>8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.</p> <p>10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p>

<p>11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.</p> <p>12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud</p> <p>13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de Instancias de Interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, previa invitación o solicitud expresa de dichos espacios.</p> <p>Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.</p>	<p>Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.</p> <p>12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud</p> <p>13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>14. Emitir un concepto no vinculante sobre la Política Pública de Juventud en los diferentes niveles territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de Instancias de Interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, previa invitación o solicitud expresa de dichos espacios.</p> <p>Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.</p>	
<p>el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>4. Actuar como instancia de articulación entre las Juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.</p>	<p>3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>4. Actuar como instancia de articulación entre las Juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la</p>	
	<p>transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Son funciones de las Asambleas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión. 2. Aquellas que cada territorio define de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley. 3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO V</p> <p>ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Son funciones de las Asambleas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión. 2. Aquellas que cada territorio define de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley. 	
	<p>Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado, según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria y trimestral al año; con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria y trimestral al año; con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los</p>	

<p>Inversión -POAI-. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados</p>	<p>Planes Operativos Anuales de Inversión -POAI-. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su período como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Igualdad o el que haga sus veces expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la reglamentación y las guías marco para el funcionamiento de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales serán elaboradas con la participación de los actores del Sistema Nacional de Juventud. A partir de la expedición de dichas guías, las administraciones públicas en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional contarán con un término máximo de seis (6) meses para expedir o actualizar</p>	<p>del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su período como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Igualdad o el que haga sus veces expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la reglamentación y las guías marco para el funcionamiento de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales serán elaboradas con la participación de los actores del Sistema Nacional de Juventud. A partir de la expedición de dichas guías, las administraciones públicas en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional contarán con un término máximo de seis (6)</p>
<p>sus reglamentos internos, en armonía con lo allí dispuesto.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p> <p>Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p> <p>Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 77. SEMANA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.</p>
<p>Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos</p>	<p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 77. SEMANA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.</p> <p>Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos</p>	<p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 77. SEMANA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.</p> <p>Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos</p>

<p>provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p> <p>ARTÍCULO 49. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 78A. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUD. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno Nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones</p>	<p>provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p> <p>ARTÍCULO 49. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 78A. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUD. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno Nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones</p>	
<p>los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Territorial de la Colomianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colomianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.</p>	<p>los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Territorial de la Colomianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colomianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.</p>	
<p>ARTÍCULO 51. FORTALECIMIENTO Y GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. Los consejos estudiantiles de las Instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.</p> <p>Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos</p>	<p>ARTÍCULO 51. FORTALECIMIENTO Y GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.</p> <p>Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos</p>	
<p>estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecta la comunidad educativa</p> <p>ARTÍCULO 52. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará parte de manera activa del Sistema Nacional de Juventud con participación permanente en los consejos de juventud en los niveles municipal, departamental y nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de</p>	<p>estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 1 PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 2 SEGUNDO. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecta la comunidad educativa</p> <p>ARTÍCULO 52. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará parte de manera activa del Sistema Nacional de Juventud con participación permanente en los consejos de juventud en los niveles municipal, departamental y nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de</p>	

<p>desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales víctimas y en situación de vulnerabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 53. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover el conocimiento, la participación, el ejercicio democrático de las y los jóvenes.</p> <p>Estas actividades tendrán carácter pedagógico, informativo, formativo y electoral. Se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.</p> <p>Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación.</p> <p>ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales víctimas y en situación de vulnerabilidad;</p> <p>ARTÍCULO 52 53. DIFUSIÓN PEDAGÓGICA ELECTORAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover el conocimiento, la participación, el ejercicio democrático de las y los jóvenes.</p> <p>Estas actividades tendrán carácter pedagógico, informativo, formativo y electoral. Dentro de estos espacios se deberá garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.</p> <p>Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional.</p> <p>ARTÍCULO 53 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Se precisa el alcance de esta disposición para que se respete la autonomía institucional y se ajusta la numeración</p>
<p>ARTÍCULO 55. PROPOSICIÓN.</p>	<p>En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto:</p>
<p>Atentamente,</p>	
<p> DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO COORDINADOR Representante a la Cámara</p>	<p> CARLOS FELIPE QUINTERO COORDINADOR Representante a la Cámara</p>
<p> GABRIEL BECERRA VÁZQUEZ COORDINADOR Representante a la Cámara</p>	<p> JENNIFER DALLEY PÁDRAZA COORDINADOR Representante a la Cámara</p>
<p> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA COORDINADOR Representante a la Cámara</p>	<p> JUAN CARLOS WILLS COORDINADOR Representante a la Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 56. PROPOSICIÓN.</p>	<p>TEXTO PROUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p>
<p>DECRETA</p>	
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto complementar, modificar y adicionar la Ley 1622 de 2013, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones", con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos.</p>	<p>En desarrollo de lo anterior, se promoverá la adopción de las políticas públicas, programas y proyectos en todos los niveles territoriales necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, y la creación de mecanismos de comunicación eficaces, pertinentes y accesibles a los diferentes sectores sociales, que aseguren la adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, y adíjíñese los numerales 6, 7, 8 los cuales quedarán así:</p>	<p>ARTÍCULO 2. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:</p>
<p>...</p>	

<p>2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <p>6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.</p> <p>7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</p> <p>8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.</p>	<p>3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.</p> <p>4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.</p> <p>5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.</p> <p>6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.</p> <p>7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.</p> <p>8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.</p> <p>9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.</p> <p>10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias</p>
<p>diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.</p> <p>11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.</p> <p>12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese los numerales 19 y 20 el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.</p> <p>20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.</p> <p>El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales; Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Como parte de estos estímulos, las instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de su autonomía, podrán otorgar una disminución de hasta el 30% de las horas de servicio social, de conformidad con lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), y los lineamientos que adopte el Ministerio de Educación Nacional en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. CRITERIOS. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:</p> <p>1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.</p> <p>2. Protección. Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general y en particular, a los</p>

<p>jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.</p> <p>3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.</p> <p>4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.</p> <p>5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.</p> <p>6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.</p> <p>7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.</p> <p>8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas.</p> <p>9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.</p> <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p> <p>ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Las entidades del nivel nacional y territorial, en</p>	<p>coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetas de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes. 4. Garantizar el derecho a la salud de los y las jóvenes mediante la formulación e implementación de políticas integrales de educación, prevención y atención en salud sexual y reproductiva, salud mental y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, con enfoque diferencial y acciones de pedagogía y reducción de estímulos. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que permitan identificar las prácticas de violación de derechos humanos contra los jóvenes, los factores de riesgo asociados a violencias, especialmente, violencia sexual, así como el reclutamiento de menores de edad por parte de grupos organizados. 6. La Defensoría del Pueblo, en el marco del Sistema de Alertas Tempranas, establecerá un indicador y categorías de análisis que permitan identificar riesgos, prevenir crímenes contra esta población. Estos insumos orientarán a las autoridades competentes en la adopción oportuna de medidas de protección en los territorios a favor de esta población. 7. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes. 8. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos. 9. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.
<p>10. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.</p> <p>11. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</p> <p>12. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</p> <p>Medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes, especialmente aquellos que se encuentren en estado de embarazo, portadores de enfermedades de transmisión sexual, víctimas del conflicto armado, firmantes del acuerdo de paz y con discapacidad. 2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad. 3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle. 4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil. 5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal. 6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana. 7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data. 8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar. 9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento. 10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema. 11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil. 12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, así como implementar una ruta específica de protección para los liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, 	<p>incluidos líderes, lideresas, plataformados y consejeros juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones en los territorios. Esta ruta deberá asegurar su integridad física y psicológica, el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos y el acceso a los mecanismos de protección, incorporando los enfoques diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</p> <p>13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.</p> <p>14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.</p> <p>15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.</p> <p>Medidas de Promoción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. 2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales. 3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional. 5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven). 6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas. <p>PARÁGRAFO 1. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.</p>

<p>PARÁGRAFO 2. A más tardar el 31 de marzo de cada año, las entidades del orden nacional y del nivel territorial deberán presentar al Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud y a los Consejos Territoriales de Juventud, según corresponda, un informe anual sobre las acciones realizadas para cumplir las medidas de prevención, protección y promoción previstas en la presente ley. Con base en dichos informes, los Consejos Nacional y Territoriales formularán las recomendaciones necesarias para garantizar su efectiva implementación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales víctimas y en situación de vulnerabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, en coordinación con las personerías municipales y distritales, podrán ofrecer espacios de capacitación dirigidos a servidores públicos de todos los niveles del orden nacional y territorial sobre el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. Para tal fin, podrán celebrar convenios con organizaciones sociales o de carácter privado con experiencia en temas de jóvenes.</p> <p>El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud.</p>	<p>La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud, mediante procesos participativos que integren a las diferentes formas de expresión juvenil y al Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo para la implementación de las políticas públicas.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud. 2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada período de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control. 3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes. 4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida. 5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. 6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales. 7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes. 	<p>8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollos capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.</p> <p>9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.</p> <p>10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.</p> <p>13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal. 2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud. 3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

<p>4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.</p> <p>5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.</p> <p>6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.</p> <p>8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.</p> <p>10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.</p> <p>13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.</p> <p>14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</p>	<p>15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</p> <p>17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito. 4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento. 5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital. 6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito. 7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.
<p>8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.</p> <p>10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.</p> <p>11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.</p> <p>12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.</p> <p>13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsistema Institucional de las Juventudes 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes 	<p>1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces</p> <p>1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales</p> <p>1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud</p> <p>2. Subsistema de Participación de las Juventudes</p> <p>2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes</p> <p>2.2 Los Consejos de Juventudes</p> <p>2.3 Plataformas de Juventudes</p> <p>2.4 Asambleas de Juventudes</p> <p>3. Comisiones de Concertación y Decisión</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces. 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo. 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo. 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.

<p>7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.</p> <p>8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.</p> <p>9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.</p> <p>10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.</p> <p>11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.</p> <p>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. SESIONES. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adíquese los numerales 19, 20, 21 y 22 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.</p> <p>20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda.</p> <p>Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente.</p> <p>El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo.</p> <p>Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.</p> <p>21. Los Consejos de Juventud designarán dos (2) voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas del respectivo nivel territorial, con el fin de abordar temas referentes a la Juventud.</p> <p>22. Los Consejos de Juventud en todos los niveles territoriales, podrán emitir un concepto, no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud que se encuentre en formulación.</p> <p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.
<p>3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.</p> <p>4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.</p> <p>5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.</p> <p>6. Un (1) representante del pueblo rom.</p> <p>7. Un (1) representante de las comunidades de raíces de San Andrés y Providencia.</p> <p>8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.</p> <p>9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).</p> <p>10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.</p> <p>11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.</p> <p>12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.</p> <p>13. Un (1) representante de la comunidad negra.</p> <p>14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior.</p> <p>15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.</p> <p>16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un período de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5: La curul especial de Juventudes Colombianas en el Exterior de la que trata el presente artículo, solo aplicará para el Consejo Nacional de Juventud.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las curules especiales serán incluidas en este registro una vez las entidades territoriales envíen la información correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p>

<p>PARÁGRAFO 1. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número ímpar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del municipio con mayor densidad poblacional.</p> <p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p> <p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especial, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán posesionarse a más tardar en la tercera semana del mes de enero.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raízales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre ímpar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima</p>
<p>de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Los designados deberán acreditar su pertenencia a la población que representan, mediante la documentación o certificación correspondiente, de acuerdo con la naturaleza de cada población y las normas vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número ímpar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.</p> <p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas</p>	<p>Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Las Corporaciones deberán suministrar un espacio adecuado con herramientas tecnológicas, conectividad a internet y demás condiciones mínimas para el desarrollo de las sesiones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Durante la discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad encargada de los asuntos de juventud en el nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Muerte b. Renuncia; c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;

<p>d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;</p> <p>e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>f) Haber superado la edad prevista en esta ley.</p> <p>g. Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</p> <p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Licencia de Maternidad</p> <p>b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;</p> <p>c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;</p> <p>d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.</p> <p>ARTÍCULO 29. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 53.A. RENUNCIA. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando un consejero o consejera de juventud en ejercicio dese postularse nuevamente por una lista diferente a aquella por la cual fue elegido, deberá renunciar a su cargo como mínimo doce (12) meses antes de la fecha de la siguiente elección de los Consejos de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p>	<p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante.</p> <p>De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.</p> <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacia parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p>
<p>PARÁGRAFO. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el bi alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio. 3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo. 4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales. 5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio. 6. Quienes hayan sido separados de su cargo en períodos anteriores por ausencia injustificada. <p>PARÁGRAFO 1: Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.</p> <p>Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la juventud ante las instancias de participación ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna,</p>	<p>composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.</p> <p>Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD. El Gobierno Nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.</p> <p>El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno Nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.</p>

<p>En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.</p> <p>Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.</p> <p>ARTÍCULO 35. Adíquese el artículo 59A a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59A: APOYOS PARA LA LABOR DE CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. Las entidades de los diferentes niveles territoriales formularán y establecerán, en el marco de su autonomía y capacidad presupuestal, incentivos de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p> <p>Dentro de estos incentivos, se encuentra un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.</p> <p>Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.</p>	<p>De igual manera, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.</p> <p>En todo caso, el Subsistema de Participación Juvenil podrá gestionar, y ejecutar sus proyectos de manera autónoma, incluyendo la recepción de apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 36. Adíquese el artículo 59B a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59B: APOYOS A TRAVÉS DE PROCESOS DE FORMACIÓN PARA LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno nacional y las entidades territoriales asegurarán el acceso efectivo de los consejeros y plataformados de juventud, a procesos de formación y fortalecimiento de capacidades, a través de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participación en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social. 2. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales. 3. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos. 4. El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Inciden", el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos. <p>ARTÍCULO 37. Adíquese el artículo 59C a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 59C. OTROS INCENTIVOS: Con el fin de fortalecer el ejercicio del liderazgo juvenil de quienes integran los Consejos y Plataformas de juventud, adicionalmente se otorgarán los siguientes incentivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. <p>Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suprir el Servicio Militar Obligatorio. 3. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad. <p>PARÁGRAFO 1. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el período 2022-2026.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos</p>	<p>las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.</p> <p>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al</p>

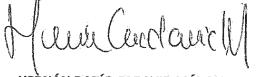
<p>año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA INICIAL. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.</p> <p>En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base, así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La actualización se realizará cada dos años y será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en</p>	<p>compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional. 4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción. 5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto. 6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud. 7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud. 8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen. 9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.
<p>10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.</p> <p>12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud</p> <p>13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>14. Emitir un concepto no vinculante, sobre la Política Pública de Juventud en los diferentes niveles territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, previa invitación o solicitud expresa de dichos espacios.</p> <p>Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Son funciones de las Asambleas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión. 	<p>2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.</p> <p>3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.</p> <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria y trimestral al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas</p>

<p>conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Igualdad o el que haga sus veces expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la reglamentación y las guías marco para el funcionamiento de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales serán elaboradas con la participación de los actores del Sistema Nacional de Juventud. A partir de la expedición de dichas guías, las administraciones públicas en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional contarán con un término máximo de seis (6) meses para expedir o actualizar sus reglamentos internos, en armonía con lo allí dispuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p> <p>Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 77. Semana Nacional de las Juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.</p> <p>Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el</p>
<p>Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p> <p>ARTÍCULO 49. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 78A. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUD. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno Nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento.</p> <p>ARTÍCULO 50. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. COMPOSICIÓN BÁSICA DEL CONSEJO TERRITORIAL DE LA COLOMBIANIDAD JOVEN EN EL EXTERIOR. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.</p> <p>ARTÍCULO 51. FORTALECIMIENTO Y GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.</p> <p>Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventud o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.</p> <p>ARTÍCULO 52. DIFUSIÓN PEDAGÓGICA ELECTORAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover el conocimiento, la participación, el ejercicio democrático de las y los jóvenes.</p> <p>Estas actividades tendrán carácter pedagógico. Dentro de estos espacios se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.</p>

Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación, en el marco de su autonomía institucional.

ARTÍCULO 53. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO COORDINADOR Representante a la Cámara	 CARLOS FELIPE QUINTERO COORDINADOR Representante a la Cámara
 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ COORDINADOR Representante a la Cámara	 JENNIFER DALLEY PEDRAZA Representante a la Cámara
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara	JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara
 HERNÁN DARÍO CADAVÍD MÁRQUEZ Representante a la Cámara	 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara

 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara
--	--

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 113 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1622 DE 2013, MODIFICADA POR LA LEY 1885 DE 2018, SE ESTABLECEN ESTÍMULOS E INCENTIVOS PARA LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto complementar, modificar y adicionar la Ley 1622 de 2013, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones", con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos.

En desarrollo de lo anterior, se promoverá la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, y la creación de mecanismos de comunicación eficaces, pertinentes y accesibles a los diferentes sectores

sociales, que aseguren la adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, y adíquese los numerales 6, 7, 8 los cuales quedarán así:

Artículo 2. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

[...]

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.

7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que

<p>consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.</p> <p>2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raíces, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.</p> <p>3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.</p> <p>4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.</p> <p>5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.</p> <p>6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que</p>	<p>ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.</p> <p>7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.</p> <p>8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.</p> <p>9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.</p> <p>10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.</p> <p>11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.</p> <p>12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud</p>
<p>comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese los numerales 19 y 20 el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.</p> <p>20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.</p> <p>El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley."</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. CRITERIOS. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes. 2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.

<p>3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.</p> <p>4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.</p> <p>5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.</p> <p>6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la Infraestructura física e institucional, que garanticé el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.</p> <p>7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.</p> <p>8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas.</p> <p>9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.</p> <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p>	<p>proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país;</p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes. 4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud, con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes. 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar. 6. Diseñar, implementar y realizar el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes. 7. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos. 8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras
<p>vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.</p> <p>9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.</p> <p>10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</p> <p>11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</p> <p>Medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad. 2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad. 3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle. 4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil. 5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal. 6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana. 7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del habeas data. 8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar. 9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento. 	<p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del Interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.</p> <p>11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.</p> <p>12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y líderes juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</p> <p>13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reincisión de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.</p> <p>14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.</p> <p>15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.</p> <p>Medidas de Promoción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. 2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por

<p>garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional. 5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colejos, parques y espacios donde se concentre la población joven). 6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas. <p>PARÁGRAFO 1. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.</p> <p>Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades</p>	<p>territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo”</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 9. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptualizando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, en coordinación con las personerías municipales y distritales, capacitarán a sus funcionarios en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE JUVENTUD. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de los y las jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su</p>
<p>ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Para lo cual, propenderá por una actualización en el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.</p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.”</p> <p>PARÁGRAFO. La política pública de la cual trata el presente artículo, deberá contar con un concepto por parte de los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud de los diferentes niveles territoriales, como requisito para su aprobación e implementación.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y</p>	<p>financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin perjuicio de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 6. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud para el cumplimiento de la Política Pública de Juventud y otros indicadores contenidos en los Planes de Desarrollo, que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección,

<p>oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</p> <p>2. Concretar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</p> <p>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p> <p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> <p>6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p> <p>7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión social</p>	<p>histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.</p> <p>9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.</p> <p>10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.</p> <p>13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.</p>
<p>4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.</p> <p>5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.</p> <p>6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.</p> <p>8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.</p> <p>10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.</p> <p>11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.</p> <p>12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.</p> <p>13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.</p>	<p>14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</p> <p>17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.</p>

<p>5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.</p> <p>6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.</p> <p>7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.</p> <p>8. Líder alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.</p> <p>9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.</p> <p>10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.</p> <p>11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.</p> <p>12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.</p> <p>13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</p>	<p>coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsistema Institucional de las Juventudes <ol style="list-style-type: none"> 1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes 1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces 1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales 1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud 2. Subsistema de Participación de las Juventudes <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes 2.2 Los Consejos de Juventudes 2.3 Plataformas de Juventudes 2.4 Asambleas de Juventudes 3. Comisiones de Concertación y Decisión <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.</p>
<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces. 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo. 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo. 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo. 7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. 8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. 9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo. 10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo. 11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo. 12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna. 	<p>Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.</p> <p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. 2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces. 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo. 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo. 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo. 7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. 8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. 9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo. 10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo. 11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo. 12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna. <p>13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</p> <p>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 29. SESIONES. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.</p> <p>ARTÍCULO 20. Adíquese los numerales 19 y 20 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de</p>

<p>Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.</p> <p>20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda. Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente.</p> <p>El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo.</p> <p>Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raíces de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. 	<p>9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).</p> <p>10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.</p> <p>11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.</p> <p>12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.</p> <p>13. Un (1) representante de la comunidad negra</p> <p>14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior.</p> <p>15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.</p> <p>16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un período de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO 4: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 22. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.</p> <p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conforme asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número ímpar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del sector con menor representación o, en su defecto, mediante la rotación de una curul especial, hasta alcanzar un número ímpar de miembros.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número ímpar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p>

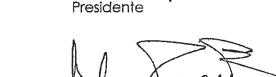
<p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especial, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raíces de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditada como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales,</p>
<p>Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.</p> <p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.</p>	<p>PARÁGRAFO 5. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas transversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.</p> <p>ARTÍCULO 29. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 50A. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas para juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. VACANCIAS. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Muerte b. Renuncia;

<p>c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;</p> <p>d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;</p> <p>e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.</p> <p>f) Haber superado la edad prevista en esta ley.</p> <p>g. Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</p> <p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Licencia de Maternidad</p> <p>b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;</p> <p>c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;</p> <p>d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses</p> <p>ARTÍCULO 31. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 53.A. RENUNCIA. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante.</p> <p>De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.</p> <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p>
<p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> <p>PARÁGRAFO. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el bi bu alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio. 3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo. 4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales. 5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio. 	<p>6. Quienes hayan sido separados de su cargo en períodos anteriores por ausencia injustificada.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Los consejeros y consejeras de juventud podrán celebrar contratos con las entidades territoriales, siempre y cuando tales contratos no se relacionen con programas, proyectos o actividades específicas dirigidas a la juventud del respectivo territorio.</p> <p>Esta disposición no afecta la participación, independencia ni autonomía de los consejeros en el ejercicio de sus funciones como representantes legítimos de la juventud ante las instancias de participación ciudadana.</p> <p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.</p> <p>Los consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar este Reglamento Nacional y, de acuerdo con las características y necesidades de sus territorios, ajustarlo o completarlo mediante la elaboración de sus propios reglamentos internos, siempre y cuando estos respeten los principios y lineamientos generales definidos por el Consejo Nacional de Juventud y el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD. El Gobierno Nacional mediante el Ente</p>

<p>Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.</p> <p>El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno Nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.</p> <p>En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.</p> <p>Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El</p>	<p>programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.</p> <p>Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ejecutivo, en sus distintos niveles, deberá garantizar espacios físicos dotados con los elementos básicos necesarios para el funcionamiento de los Consejos y Plataformas de Juventud, así destinar los recursos presupuestales que permitan el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Por su parte, el Congreso de la República, los concejos, asambleas y juntas administradoras locales deberán asegurar los lugares de sesión de los Consejos de Juventud en sus respectivos recintos.</p> <p>Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</p> <p>Del mismo sentido, se garantizará que el Subsistema de Participación Juvenil buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del Sector.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán reconocer, de manera progresiva, y atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal y a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un apoyo logístico que podrá incluir el reconocimiento de gastos de transporte y alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.</p> <p>Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional y sus entes territoriales asegurarán que los Consejeros y Consejeras de Juventud, así como los integrantes de las Plataformas de Juventud, tengan acceso y puedan participar en los programas, cursos y procesos de formación ofrecidos por la Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP) y otras instituciones públicas, privadas o de carácter internacional orientadas al fortalecimiento de capacidades en liderazgo, gestión pública, derechos humanos, formulación de proyectos, participación política, y control social.</p> <p>Todas las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica institucional para los Consejeros y Consejeras de Juventud de manera diferenciada.</p> <p>De igual manera, el Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Juventud o la entidad que haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá programas de formación y cooperación internacional que permitan a los Consejos y Plataformas de Juventud establecer relaciones de articulación, intercambio de ideas y diálogo con organismos internacionales, agencias de cooperación y redes juveniles globales, con el fin de fortalecer sus capacidades, fomentar el aprendizaje mutuo y proyectar la participación juvenil colombiana en escenarios internacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 5: El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Inciden" el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo</p>	<p>capacitar a consejeros de juventud y jóvenes planteados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</p> <p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 6: El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.</p> <p>PARÁGRAFO 7. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad.</p> <p>PARÁGRAFO 9. Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno</p>

<p>Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.</p> <p>PARÁGRAFO 10. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el período 2022-2026.</p> <p>ARTÍCULO 37. Adíquese el artículo 59A de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 59A: Incentivos a sufragantes menores de edad. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997. Se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concierta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.</p> <p>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el</p>	<p>acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por</p>
<p>una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA INICIAL. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.</p> <p>En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base, así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La actualización se realizará cada dos años y será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional. 4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción. 5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto. 6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud. 7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

<p>8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</p> <p>9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.</p> <p>10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</p> <p>11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.</p> <p>12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud</p> <p>13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, previa invitación o solicitud expresa de dichos espacios.</p> <p>Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.</p> <p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Son funciones de las Asambleas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión. 2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley. 3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión. 4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan. <p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN. Las Asambleas Juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocadas jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria y trimestral al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión -POAI-. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Igualdad o el que haga sus veces expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la reglamentación y las guías marco para el funcionamiento de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales serán elaboradas con la participación de los actores del Sistema Nacional de Juventud. A partir de la expedición de dichas guías, las administraciones públicas en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional contarán con un término máximo de seis (6) meses para expedir o actualizar sus reglamentos internos, en armonía con lo allí dispuesto.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p>

<p>Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.</p> <p>ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 77. Semana Nacional de las Juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.</p> <p>Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO 78A. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUD. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno Nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento.</p> <p>ARTÍCULO 50. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. COMPOSICIÓN BÁSICA DEL CONSEJO TERRITORIAL DE LA COLOMBIANIDAD JOVEN EN EL EXTERIOR. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número ímpar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.</p> <p>ARTÍCULO 51. FORTALECIMIENTO Y GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL. Los consejos estudiantiles de las instituciones educativas serán reconocidos como espacios de representación, liderazgo y ejercicio de la ciudadanía juvenil, orientados a promover la participación democrática, el diálogo y la corresponsabilidad en la vida escolar y universitaria.</p> <p>Las instituciones educativas deberán garantizar la participación efectiva de los consejos estudiantiles en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación del proyecto educativo institucional (PEI), así como en la definición de políticas de convivencia escolar, bienestar estudiantil y proyectos de formación ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, establecerá lineamientos y mecanismos para fortalecer la incidencia de los consejos estudiantiles, incluyendo su formación en liderazgo, derechos humanos, participación política y control social, así como su articulación con los consejos de juventud y las plataformas de juventud del respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En desarrollo de la autonomía institucional reconocida por la Constitución y la ley, las instituciones educativas podrán definir los mecanismos internos que regulen la participación de los consejos estudiantiles, siempre que dichos mecanismos sean democráticos, transparentes y no restrinjan el derecho de representación estudiantil ni la incidencia en las decisiones que afecte la comunidad educativa.</p> <p>ARTÍCULO 52. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hará parte de manera activa del Sistema Nacional de Juventud con participación permanente en los consejos de juventud en los niveles municipal, departamental y nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá articular acciones y programas que fortalezcan los procesos de desarrollo integral, participación y protección de las juventudes con especial énfasis en las poblaciones rurales víctimas y en situación de vulnerabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 53. Difusión pedagógica electoral en establecimientos educativos. En el marco de los procesos electorales para la conformación de los consejos de juventud, se permitirá la realización de actividades pedagógicas y de difusión electoral en el interior de los establecimientos educativos oficiales y privados, con el propósito de promover el conocimiento, la participación, el ejercicio democrático de las y los jóvenes.</p> <p>Estas actividades tendrán carácter pedagógico, informativo, formativo y electoral. Se deberán garantizar condiciones de neutralidad institucional, igualdad de oportunidades y pluralidad de expresiones políticas juveniles, conforme a los principios de participación democrática y equidad contenidos en la Constitución Política y en la presente ley.</p> <p>Los establecimientos educativos podrán autorizar la realización de foros, debates, encuentros y demás espacios de divulgación.</p> <p>ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el acta 21 de sesión del 05 de noviembre de 2025; así mismo fue anunciado el día 20 de noviembre de 2025, según consta en el acta 20 de sesión de esa misma fecha.</p> <p style="text-align: right;">50</p> <div style="text-align: center;">  DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Ponente Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Ponente Coordinador Presidente </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Ponente Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  AMPARO CALDERÓN PERDOMO Secretaria </div>